



## **Estudio del CURI**

**LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO  
INTERNACIONAL PÚBLICO.**

**Octava entrega**

***Heber Arbuet-Vignali***

***Consejo Uruguayo  
para las Relaciones Internacionales***

***19 de junio de 2019***

***Estudio N° 3/19***

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

## LA ESCUELA DE MONTEVIDEO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

### Octava entrega.

Por Heber Arbuet-Vignali <sup>1</sup>.

El Pinar, abril a junio 2019.

**Índice.** 1. Introducción. 2. Ideas aportadas por el Maestro desarrollando temas de la teoría general: a. Presentación; b. Historia y naturaleza del Derecho Internacional Público; c. El fundamento; d. Las fuentes; e. Las relaciones entre sistemas; f. Los sujetos; g. Los Principios generales del Derecho Internacional Público. 3. Ideas aportadas y desarrolladas por el Maestro en temas próximos a la teoría general: a. La responsabilidad; b. Análisis de algunos otros Principios: i. Planteo; ii. No uso de la fuerza; iii. No intervención; iv. Protección internacional de los derechos humanos; v. Los Principios en el espacio exterior; c. Algunos institutos de la Carta: i. El Consejo de Seguridad; ii. La solución judicial de las controversias; iii. Las reformas a la Carta; d. Algunos temas de la parte especial; i. Los dominios del Estado; ii. Relaciones entre Estados y con sus habitantes. 4. Aportes germinales hechos por el Maestro y desarrollados por sus discípulos: a. Nuevas fuentes y normas; b. La intervención y la actuación en vías de sanción; c. Las estructuras del Derecho Internacional Público; d. Debilidades y fortalezas del sistema. 5. Algunos complementos y modificaciones en el marco de la Escuela: a. Introducción a este numeral; b. Desarrollos: i. Las estructuras del Derecho Internacional Público; ii. Debilidades y fortalezas del sistemas; c. Ajustes: i. Rechazo de las nuevas fuentes; ii. No procedencia del “jus cogens”; iii. La fragmentación del Derecho Internacional; iv. Rechazo de algunas subjetividades; v. Intervenir o actuar; d. Complementos: i. El marco socio político del sistemas; ii. Estado de naturaleza, civilizado, de paz y de guerra; iii. La caída de los paradigmas; iv. La necesidad de nuevos sistemas con estructuras mixtas; e. Posiciones diferentes: i. El fundamento del Derecho Internacional Público; ii. La costumbre como acuerdo tácito; iii. Rescate de algunas propuestas de la doctrina positivista; iv. Negación de una de las fuente del Estatuto de la Corte. 6. A modo de colofón.

---

<sup>1</sup> Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y antiguo Catedrático de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho UdelaR. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI) y Director del mismo. Vicerrector de Investigaciones de la Universidad de la Innovación, Montevideo, Uruguay. Libre investigador en ejercicio, Premio CONICYT a la investigación jurídica, Grado III, 1999-2001.

## 1.- Introducción.

Con esta entrega cerramos este esfuerzo de divulgación. En ella nos dedicaremos a presentar los avances hechos por E.Jiménez de Aréchaga escribiendo sobre temas de la teoría general (Numeral 2), o sobre algunos asuntos que no pertenecen propiamente a ella, pero están muy vinculados con la misma (Numeral 3); nos ocuparemos tanto de los aportes propios del Maestro como de los desarrollos que posteriormente hiciéramos sus discípulos, en ocasiones bajo su dirección y en otras siguiendo su inspiración. Presentaremos también varias ideas que plasmó originalmente E.Jiménez de Aréchaga, innovadoras, pero sólo esbozadas por él y que luego sus discípulos expusieramos, partiendo de ellas, desarrollándolas y agregando las posiciones que ellas nos sugirieran (Numeral 4). Finalmente expondremos algunas ideas nuestras (Numeral 5), las que, a nuestro entender, aparentemente contradicen las posiciones del Maestro, pero que pensamos sólo las ajustan y, en todo caso, las reinterpretan merced a las ventajas que nos da el transcurso de un tiempo que ha modificado las circunstancias y clarificado situaciones y cuyo avance determina diferentes posicionamientos frente a los hechos; tal es así que durante mucho tiempo nosotros mismos aceptamos y seguimos las enseñanzas que plasmara E.Jiménez, sin intentar ajustarlas, lo que recién hiciéramos muy posteriormente.

Respecto a estas Entregas que hoy concluyen, algunos de mis más antiguos discípulos me sugirieron que las remodelara, las ampliara en algunos pasajes y les diera forma de libro. Pienso intentar concretar ese emprendimiento, porque para ello cuento con la promesa de apoyo de una de mis primeras discípulas, la Doctora PhD Ana María Pastorino y porque a lo largo de las rememoraciones e investigaciones que me exigieron estas Entregas, me he convencido, definitivamente, de la importancia del revolucionario pensamiento del Maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga y de la trascendencia de la Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público en la historia del nacimiento de este original sistema jurídico, así como de la enorme utilidad que tienen sus aportes y su método para aplicar correctamente el sistema normativo internacional a las demandas de la civilización de la época posmoderna.

Por las razones expuestas en las Entregas anteriores, E.Jiménez en su obra escrita, nunca estampo la idea de estar desarrollando un pensamiento original, ni de estar fundando una Escuela. Tampoco que nosotros recordemos, lo manifestó en forma oral en el desarrollo de sus conferencias, de sus clases o de las numerosas conversaciones con que solía enriquecernos. Esta idea se me apareció mucho después de ser su discípulo en la Cátedra, en algún momento en que no puedo precisar, pero que se sitúa en el marco de mis jornadas de estudio de la

obra de Jiménez. Cuando la clarifiqué y ubiqué en mi pensamiento, allá por fines del siglo XX, ya no estaba el Maestro para plantárselo y, por diversas causas, nunca tuve oportunidad de hacerlo con mis pares, los otros discípulos directos de Jiménez: Paolillo, Lupinacci, Bluth, Puceiro, Rama; pero, en algunas oportunidades, lo comenté con mis discípulos y los de mis pares, los que yo llamo “discípulos nietos” del Maestro. Algunos de estos compartieron mis ideas con entusiasmo, otros las tomaron en cuenta y no las descartaron y no faltaron quienes las negaron y rechazaron opinando que no se daban los elementos necesarios para afirmar la existencia de una Escuela con pensamiento original y gravitante.

De todas maneras, yo estoy convencido de la existencia de una Escuela, y de su importancia y enorme contribución para la explicación de los cambios que fueron determinados, a mediados del siglo XX, por la fuerza de la opinión pública de los pueblos, la doctrina, los diplomáticos, y los políticos y que se concretaron en la Carta de las Naciones Unidas. En esta se estableció el primer sistema jurídico de normas para regular las relaciones internacionales. En ella se plasmó el impulso de un cambio radical para la conducción de las relaciones:, se mantuvo como eje de su desarrollo a la idea de soberanía (independencia) de los Estados y a la vez, se crearon las condiciones técnicas para permitir que los Estados se sometieran a normas jurídicas y autoridades, que sacaran a sus relaciones mutuas del estado de naturaleza en que se hallaban inmersas y las condujeron a un estado civilizado y de paz, sin por ello afectar su atributo paradigmático. El proyecto de estudio, interpretación y aplicación del Derecho Internacional Público elaborado en Montevideo entre mediados y fines del siglo XX, resulta gravitante para posibilitar el desarrollo y aplicación del Derecho Internacional Público en la posmodernidad y proyectarlo hacia un futuro posterior. Desde estas base y con este espíritu es que presentaremos las exposiciones de esta Octava entrega y prepararemos el libro.

## **2.- Ideas aportadas por el Maestro desarrollando temas de la teoría general.**

**a.- Presentación.** El Profesor E. Jiménez de Aréchaga, por las razones que hemos expuesto en Entregas anteriores, no asumió la tarea de desarrollar sistemática y ampliamente la teoría general del Derecho Internacional Público que nacía en los textos de la Carta. No obstante, con su pensamiento escrito y con sus enseñanzas orales y prácticas creó una teoría general ajustada a la revolución copernicana que introdujera la Carta de las Naciones Unidas, adecuada y funcional para la interpretación y aplicación del Derecho Internacional Público en las relaciones internacionales de la época posmoderna. En su obra escrita, el

Maestro se ocupó de estos temas, aunque lo hiciera sin concretar un orden metodológico interrelacionado entre sus diferentes presentaciones. Contribuyó a desarrollarlos en diferente forma y con distinta intensidad: tratando en profundidad algunos temas, los más próximos a la aplicación práctica del sistema (fuentes, relaciones entre sistemas, responsabilidad, algunos Principios generales); más bien reseñando las doctrinas anteriores sin concretar nuevos estudios, pero dejando pistas para ser desarrolladas por los discípulos de su Escuela (historia, naturaleza, fundamento, sujetos, otros Principios generales); y, en otros casos, sin ocuparse directamente de los temas, orientó y respaldó los desarrollos hechos por sus discípulos que con él y bajo su dirección escribieron el Tratado (el objeto reglado, un nuevo enfoque del fundamento, nuevas fuentes, “jus cogens”, una nueva perspectiva respecto a las relaciones entre sistemas, la no intervención y la actuación en el marco de la seguridad colectiva, la protección de los Derechos Humanos, la revaloración de algunas instituciones de la Carta, la evolución hacia un estado plenamente civilizado y de paz).

Para presentar estos aportes prescindiremos de recurrir a la vasta obra de Jiménez publicada en artículos en revistas especializadas y en trabajos publicados en libros colectivos; sólo tomaremos en cuenta sus aportes hechos en libros de su autoría, en coautoría o dirigidos por él <sup>2</sup>; lo mismo haremos con los aportes de los discípulos.

**b.- Historia y naturaleza del Derecho Internacional Público.** De la historia y evolución del sistema, el Maestro sólo se ocupó en forma muy somera en E.Jiménez 1958 y 1963, Capítulo I, no insistiendo personalmente en el tema, aunque como director del Tratado, conoció y aprobó los extensos análisis nuestros que hiciéramos en su primera edición (H.Arbut-Vignali, 1989, Capítulo I). En cuanto a su naturaleza, también sólo se ocupó y en igual forma, en E.Jiménez de Aréchaga 1959-61, Tomo I, Capítulo I, lo que reiteró textualmente en E.Jiménez 1975-78, Tomo I, Capítulo I, Sección I, sin volver a ocuparse del tema posteriormente, aunque conoció y aprobó nuestros aportes al mismo (ibidem, Capítulo I, Sección VII). De la naturaleza sólo se ocuparon otros dos profesores dentro de la Cátedra de Derecho Internacional Público de UdelaR: J.Peirano Basso, 1994 y H.Arbut-Vignali, especialmente en 2017, 2018 y 2018/1. J.Peirano, dentro de la Cátedra fue discípulo de M.A.Vieira que era uno de los profesores adjuntos de Jiménez y en este tema, presupone que la naturaleza del sistema es jurídica, sin explayarse en los fundamentos que sostienen su afirmación, limitándose a rebatir las superadas posiciones de falta de legislador, juez y gendarme que parten del error de tomar el Derecho Internacional Público como

<sup>2</sup> E.Jiménez de Aréchaga, 1958 y 1963, 1959-61, 1975-78, 1980, H.Gros y E.Jiménez, 1988, E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 1989, 90, 92, 93 y 95 y 2005, 08, 12 y 15, actualizada al 2018.

si fuera un sistema con estructuras de subordinación, como los internos, olvidando que se trata de un sistema de coordinación pura, lo que modifica todas las perspectivas. Adoptando un sesgo jusnaturalista vincula al Derecho Internacional con la naturaleza social del ser humano y con el objetivo final de la comunidad internacional que, él entiende, consiste en lograr el completo desarrollo y felicidad del ser humano (pp. 193 a 198), pasando luego a ocuparse del fundamento. Nosotros (ver H.Arbuét, 2018/1) sostendremos la naturaleza sociopolítica y religiosa de las reglas anteriores a 1945 y su naturaleza jurídica a partir de entonces y sin contradecir el pensamiento del maestro lo desarrollaremos, ajustaremos y complementaremos con los aspectos de los cuales él no se ocupó

**c.- El fundamento.** El Maestro, fiel a sus gustos, trata este tema en forma similar a como lo hiciera con el anterior (ver supra literal b) y en E.Jiménez. 1959-61, tomo I, Capítulo II, al terminar la exposición y crítica de las doctrinas que le preceden, en pocos párrafos, las rechaza, especialmente a las doctrinas voluntaristas y concluye sosteniendo que el problema del fundamento pertenece básicamente a la filosofías del derecho, hacia dónde debe derivarse. Pero también propone como fundamento, mencionando la Carta de las Naciones Unidas, una norma hipotética fundamental; “debe obedecerse lo que disponga el legislador internacional originario, o sea el constituyente de la sociedad internacional” (pág. 48), asimilando esto a lo que ocurre en los derechos internos (pág. 49), de lo cual concluye en la “unidad básica de todo el ordenamiento jurídico” (pág. 51); agregando que estas explicaciones suministran “la sustancia jurídica primera”, insinuando que deben buscarse también otras explicaciones desde otros enfoques (pág. 50). En E.Jiménez 1975-78, Tomo I, Capítulo II, reitera textualmente estas opiniones sin volver a ocuparse de ellas posteriormente; aunque debe señalarse que conoció nuestros trabajos para el Tratado, dónde en líneas generales coincido con él en la exposición de las doctrinas anteriores y en que, básicamente, se trata de un problema de la filosofía del derecho y desarrollo la idea de fundamento cuatripartito (ver infra Numera 5, e, i).

Resulta muy importante para el balance de la totalidad de la teoría general del Maestro la mención al constituyente de la sociedad internacional y a que este, aunque de la misma esencia, resulta diferente a los de las sociedades internas. Esta idea, aunque poco desarrollada es sustancial. Finalmente, al igual que con el tema de la naturaleza, con el del fundamento del Derecho Internacional Público, dentro de la Cátedra de UdelaR en Montevideo, se ocuparon dos profesores: J.Peirano Basso 1994 y H.Arbuét-Vignali, 1989/1 y 2005. El primero se ubica en una perspectiva filosófica, vincula al Derecho Internacional Público con la dignidad de la persona humana, adopta en líneas generales una posición neo

jusnaturalista, aunque también se acerca a las teorías sociológicas al relacionar al Derecho Internacional Público con la sociedad internacional; rechaza abiertamente la doctrina positivista; concluye con una afirmación: el fundamento (obligatoriedad) del Derecho Internacional se encuentra “en su naturaleza jurídica...obliga porque es derecho” (pág. 198). Afirma, sin explicarlo ni fundarlo que el Derecho Internacional surge para preservar la dignidad de la persona humana en el siglo XVI, cosa que vincula con la Escuela de Salamanca; y niega la viabilidad de un orden jurídico mundial centralizado en un poder común. La posición nuestra la resumiremos infra, Numeral 5, e, i y puede verse en H.Ar-buet-Vignali, 1989/1 y 2005.

**d.- Las fuentes.** Es el tema de la teoría general que E.Jiménez presenta en forma más completa, cuidadosa y con mayor aporte conceptual y jurídico, de todos aquellos de los que se ocupa. Dada su mayor aplicación práctica es también el tema más necesario para los operadores jurídicos, tanto para el político internacional, el abogado internacionalista litigante o consultor, el mediador, el árbitro o el juez internacionales, todos papeles que desempeñó el Maestro; y que, como ya lo indicamos anteriormente, creemos que son los determinantes de sus opciones.

El Maestro se ocupa de las fuentes refiriéndose a ellas de manera muy ocasional y accesoria en E.Jiménez, 1958 y 1963, Capítulos II y III; en E.Jiménez 1959-61, tomo I, Capítulos III a V destina a ellas sus mejores esfuerzos; en E.Jiménez 1975-78 repite su presentación anterior con modificaciones y algunos agregados <sup>3</sup>, dando también participación a sus discípulos (Puceiro, Paolillo y Arbuét); en E.Jiménez 1980, Capítulos II y III concreta aportes muy importantes y novedosos; y culmina sus presentaciones en el Tratado, en la primera edición de 1989, dónde también recibió los aportes de los colaboradores <sup>4</sup>; los que se reiteran en el formato definitivo del Tratado, E.Jiménez 2005 y 2005/1 <sup>5</sup>.

Los aportes de E.Jiménez en el Tratado resultan muy importantes para comprender el concepto de fuentes en general, especialmente, para desarrollar el derecho de los tratados de los cuales se ocupa en profundidad abarcando todos sus asuntos; exposiciones que son complementadas en E.Jiménez, 1980, Capítulos II y III. En esta última obra, su Capítulo II, lo dedica Jiménez a concretar aportes trascendentes sobre la costumbre: actualiza su procedencia y aplicación en la posmodernidad; hace un aporte muy importante al esclarecer las inter in-

<sup>3</sup> Suma a las exposiciones anteriores una presentación del tema, el asunto de la jerarquía de las fuentes y el de los actos unilaterales.

<sup>4</sup> J.M.Gamio, discípulo de su Adjunto M.A.Vieira, sobre costumbre regional, y sus discípulos R.Puceiro sobre nuevas fuentes y H.Ar-buet sobre el Convenio de Viena de 1986.

<sup>5</sup> Con los aportes de R.Puceiro sobre fuentes, nuevas fuentes y “jus cogens”.

fluencias de esta con los tratados y el efecto de estos como generadores de normas consuetudinarias; se refiere a la ausencia de jerarquía entre las fuentes; y, sin tratar el tema expresamente y sólo dejándolo entrever, insinúa la no procedencia de normas imperativas (“jus cogens”), en un sistema con estructuras puras de coordinación, con sujetos protagonistas y sin jerarquía entre sus fuentes. En el Capítulo III profundiza sobre nulidad y extinción de los tratados.

En el material a que nos referimos en estas presentaciones, sus discípulos que más se han ocupado del tema de las fuente <sup>6</sup> son R.Puceiro 2005, 2005/1 y 2005/2 y H.Arbut-Vignali 1993/2 y 1998, haciéndolo este y F.H.Paolillo (ver E.Jiménez, F.Paolillo y H.Arbut 1971) en el texto de 1975-78 y también el discípulo de M.A.Vieira J.M.Gamio 1994.

**e. Las relaciones entre sistemas.** Es el otro sector de la teoría general de mayor aplicación práctica y también el otro del que se ocupó extendidamente el Maestro desde los primeros tiempos. Lo hace en E.Jiménez de Aréchaga 1959-61, tomo I, Capítulo VII, dónde realiza un prolijo análisis de las posiciones doctrinarias anteriores formulando críticas a las mismas, hace un relevamiento de las posiciones arbitrales y jurisdiccionales internacionales y de las soluciones dadas en los ordenamientos jurídicos internos, especialmente en Uruguay, para concluir que: en el orden internacional el derecho interno es considerado un hecho primando siempre la norma internacional; y en los sistemas internos las respuestas varían. Respecto a estos últimos, sostiene que, entre los Estados que han dado una respuesta constitucional al asunto, la solución en el ámbito interno es estar a lo que se establezca en la respectiva Constitución <sup>7</sup>; y entre los Estados sin previsión constitucional dónde, la situación será la que determine la posición de su jurisprudencia; este texto se reproduce en E.Jiménez y otros 1975-78, tomo II, Capítulo IV. Posteriormente dentro de la Escuela se ocupan del tema J.M.Arrighi 1989 quién siguiendo similar línea que Jimenez, amplía sus análisis y arriba a las mismas conclusiones; también lo hace H.Arbut-Vignali 1993, 1994 y 1995 dónde, después de reseñar las doctrinas y la jurisprudencia anteriores, insiste: en que el tema ha adquirido un eminente cariz práctico en la posmodernidad; en que, por ello hay que desprenderlo de su impronta teórica enmarcada en la filosofía del derecho con la cual se le trataba históricamente; en llevarlo a un enfoque práctico para resolver qué debe hacer el juez, internacional y especialmente el interno cuando se enfrentan con la necesidad de so-

<sup>6</sup> Sólo indicaremos las últimas obras que han presentado y en ellas se podrán encontrar las referencias a sus obras anteriores.

<sup>7</sup> Sin perjuicio de que, si siguiendo este criterio se viola la norma internacional, posteriormente los tribunales de este último ámbito harán prevalecer la norma internacional y la aplicarán, condenando al Estado que la pospuso por acto de su poder judicial y lo obligarán a las restituciones o reparaciones correspondientes y le impondrán las sanciones a que se hizo acreedor,



lucionar un caso dónde dispone para aplicar de dos normas válidas y en vigor que se contradicen y debe decidir cual corresponde utilizar. Para estos casos se entiende que el juez o árbitro internacional siempre debe aplicar la norma internacional y que el juez interno debe respetar la jerarquía que establece su Constitución y si con ello se viola el Derecho Internacional el Estado responderá hasta que no modifique la situación y que, si la Constitución nada dice la jurisprudencia interna debería dar prioridad a la norma constitucional sobre la internacional y a esta sobre todas las demás, incluso la ley, asumiendo el Estado la responsabilidad cuando corresponda. Esta orientación es acompañada por Roberto Puceiro (H.Arbut y R.Puceiro 2005) y por Daniel Vignali (H.Arbut y D.Vignali 2011).

Finalmente se retoma este tema en E.Jiménez, 1988, vinculándolo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. El Maestro, siguiendo los lineamientos anteriores, sostiene que se aplican directamente las normas internacionales, convencionales o consuetudinarias que son autoejecutables, o sea aquellas que resultan ser de aplicación inmediata y directa, sin que requieran para ello de una acción jurídica complementaria (una norma interna) para su implementación o exigibilidad (pp. 43 a 49), con esto acepta el sistema de la incorporación automática; y en cuanto a la jerarquía entre ambos tipos de normas dice que esta es una cuestión que debe resolver el orden constitucional de cada Estado y no el Derecho Internacional (p. 61) agregando que, si con esto, en el ámbito interno se viola la norma internacional, el perjudicado, agotando la jurisdicción interna, puede recurrir a la internacional y en esta se dará prioridad a su norma y se sancionará al Estado infractor quién deberá reparar, con lo cual, en definitiva, en el ámbito total, prima la norma internacional. Explica que, en el orden jurídico uruguayo, su jurisprudencia, ha dado a los tratados y las costumbres rango legal (pp. 32 a 37) y que, además, la Convención se aprobó incluyéndola a una ley.

**f. Los sujetos.** De este tema el Maestro se ocupa puntual y someramente en E.Jiménez 1958 y 1963 cuando en el Capítulo XX , Numerales 1 a 3 analiza la personalidad internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Retoma el tema de los sujetos, pero ahora en toda su extensión, en E.Jiménez 1959-61, tomo I, Capítulo VIII; y en el tomo II, Capítulo I se ocupa de los Estados y sostiene que en el pre Derecho Internacional, hasta mediados del siglo XIX, sólo los Estados actuaban como sujetos de las relaciones internacionales. Para su momento, dice que “hoy”, en 1959, después de la Carta, se les sigue considerando los sujetos originarios y preponderantes, pero que también existen otros derivados o secundarios, creados por “...los Estados...por su propia voluntad y mediante acuerdos...”; explica por qué ya no son de recibo los argumentos de la

doctrina clásica; que determinar los sujetos constituye un problema relativo y empírico; y que para resolver sobre su existencia hay que preguntarse si, a los entes a quienes se les considere sujetos, poseen derechos y deberes internacionales. En el tomo II, Capítulo I, considera al Estado como sujeto típico, preponderante, creador de los demás y rechaza las teorías que lo niegan en favor de los individuos (G.Scelle), la nacionalidad (P.S.Mancini) o las clases sociales (Y.A.-Korovine); evalúa la incidencia de su estructura (Unitaria o federal) y de su independencia (protectorados y neutralización); considera el reconocimiento de la existencia de un Estado; y en los capítulos III a VIII se ocupa de sus dominios. También en el Tomo II, Capítulo II, B, se ocupa del segundo sujeto, la Comunidad Beligerante, la que se reconoce como sujeto a mediados del siglo XIX como consecuencia de las guerras civiles en Iberoamérica y de la guerra de secesión norteamericana, se las describe, caracteriza y admite como sujeto a término y con capacidades limitadas.

En el tomo II, Capítulo VIII, Numeral 5, analiza el fallo de la Corte Internacional en el caso de las reparaciones por daños a las Naciones Unidas de 1949 y en base a lo que en el se sostiene y dispone reconoce la personería de las Organizaciones Internacionales integradas por Estados, sostiene que esta puede ser de diferente amplitud, de distintos grados, “canalizada”; y, respecto a las Organizaciones privadas o mixtas (Cruz Roja, organizaciones de patronos u obreros en la OIT, etc.), sostiene que no hay razón que impida reconocerles personería, aunque coincide con otros doctrinos en que “...no son todavía acogidas sino con prudencia y...cierta aprehensión”.

En cuanto al individuo, en el tomo I, Capítulo VIII, Numerales 1 a 4, afirma que puede ser sujeto de deberes (piratería, criminales de guerra <sup>8</sup>, aunque en otros casos lo es su Estado) y que hay que resolver si también puede serlo de derechos internacionales. Analiza luego este caso (pp. 259 a 269) diciendo que para que exista derecho subjetivo no sólo debe darse un interés protegido por la norma, sino también concretarse la facultad de hacerlo valer personalmente mediante una acción o un recurso, que en el Derecho Internacional de esa época, “...el individuo no goza de legitimación procesal activa...” (p.259) y que, cuando el Estado de su nacionalidad actúa por él “...el Estado hace valer su propio derecho... de hacer respetar en la persona de sus nacionales el Derecho Internacional...” (p. 261). Concluye en que “...nada hay inherente a la estructura del Derecho Internacional que impida al individuo o a las corporaciones internacionales privadas ser sujetos del Derecho Internacional...” <sup>9</sup>, p. 263, aunque

<sup>8</sup> Ahora podrían agregarse las personas sometidas a la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma y a otros tribunales internacionales similares.

<sup>9</sup> Posición con la cual no coincidimos respecto al Derecho Internacional Público, que sólo se ocupa de los asuntos de esta naturaleza.

deja entrever, p. 269, que no le convence totalmente que el individuo pueda ser sujeto de este sistema <sup>10</sup>.

Finalmente concluye, p. 279, en que el sistema no es exclusivamente interestatal, que las Organizaciones Internacionales asumen en el un papel creciente, que las privadas hacen una tímida e incipiente entrada y que los individuos son sujetos de deberes y hacen su aparición como sujeto titulares de derechos.

En E.Jiménez 1975-78, con adecuaciones formales repite los mismos textos <sup>11</sup>, incorporando aportes anteriores, H.Arbut, 1964 o hechos para el Curso, M.A.-Vieira, 1975 y V.Veida 1975. En los Capítulos posteriores al VI en adelante, se adentra en el estudio de los dominios del Estado. Respecto del individuo, en el Capítulo V, Numeral 5, se agrega a lo expuesto en 1959 que: “La piedra de toque de la personería...es atribuirle (al individuo) no sólo ciertos derechos...sino también los medios de asegurar su ejecución y observación...sin la mediación de un Estado” y, agrega, que son raros los ejemplos en que esto ocurre citando el caso de la Convención Europea de los Derechos Humanos que les permite presentarse ante su Comisión <sup>12</sup>.

E.Jiménez, 1988, no se ocupa del asunto de la subjetividad del ser humano individual y al entrar a la elaboración del Tratado, deja este tema en mano de sus discípulos. En la versión primitiva queda a cargo de F.H.Paolillo 1995, pp. 17 a 44, que en términos generales continúa la posición de E. Jiménez: son sujetos quienes reciben derechos y obligaciones y pueden ejercerlos directamente. Comprende entre los sujetos a los Estados (pp. 18-26), dice cuáles son sus elementos constitutivos e incluye el estudio de los mini Estados; también a la Comunidad Beligerante (pp. 26-29). Por primera vez en estos textos se estudian

<sup>10</sup> Acá se concreta lo que parecería ser al menos una discrepancia, con lo que nosotros entendemos tiene que ser la posición que debe desprenderse de las bases conceptuales de la Escuela y que es nuestra posición personal: los intereses privados no son regulados por el Derecho Internacional Público y dadas las estructuras exclusivas de coordinación de este, para ser sujeto del mismo se requiere también ser protagonista y el ser humano carece de las fuerzas, recursos y dimensión temporal que le permitan asumir ese papel. Debe señalarse que el Maestro en esta parte habla del Derecho Internacional y no precisamente del Derecho Internacional Público y expone dudas que nos parecen explican, debido al espacio temporal en que escribe, lo confuso de su planteo. Posteriormente el Maestro no rectificará, pero tampoco reafirmará estas expresiones.

<sup>11</sup> Tomo II, Capítulo V: Numeral 1, sujetos en general, 2, Estado, 3, Comunidad Beligerante, 4, Organizaciones Internacionales y 5, el individuo.

<sup>12</sup> Nosotros entendemos que, en este caso y en otros como lo son en general todos los del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, regional o universal, a partir de los instrumentos y estructuras del Derecho Internacional Público se han creado, no nuevas ramas de este, sino otros sistemas jurídicos internacionales, hechos en el marco y desde las estructuras del Derecho Internacional Público pero distintos e independientes de él; como claramente ha ocurrido un caso diferente y desde la fuente convencional, con el Derecho Internacional Comunitario regional europeo.

los Movimientos de Liberación Nacional (pp. 20-31) señalando que aparecen como consecuencia de la descolonización a mediados del siglo XX y los diferencia de la Comunidad Beligerante al dirigir sus acciones contra un poder extraño, el Estado colonizador; narra su historia y desarrollo, sin decirlo expresamente da a entender que se les atribuye personería y no los diferencia de “los pueblos”. También considera sujetos a las Organizaciones Internacionales (pp.32-35) interestatales, excluyendo a las No Gubernamentales (ONGs). Finalmente, se ocupa de la persona física, Sección IV, pp. 35-44; a su respecto repite en general los lineamientos de Jiménez, agrega como responsabilidad el crimen del apartheid y el genocidio; sigue con el estudio de la protección de los Derechos Humanos (pp. 41-44) y, del análisis de lo que resulta de la Carta y los pactos posteriores, concluye que “...podría hablarse de una ‘subjetividad internacional restringida’...” del individuo y, analizando otros pactos, expresa que “...En sentido estricto no estamos...ante un ejemplo de subjetividad internacional del individuo”; abocándose al análisis de los sistemas regionales, el europeo del Consejo de Europa y el Interamericano concluye en que en ellos “...el individuo...no tiene plena capacidad para hacer valer (sus derechos) en el plano internacional”.

En la segunda versión del Tratado, H.Arduet, 2005/1, pp. 109-182, manteniendo las ideas rectoras de Jiménez y en algunos casos desarrollándolas, sostiene que para determinar quiénes son los sujetos del Derecho Internacional Público es necesario tener en cuenta que, como lo ha señalado el Maestro, sus estructuras son de coordinación pura, lo que determina que sus sujetos deban, a la vez, ser protagonistas interviniendo directamente en todas las etapas del desarrollo de sus normas: su creación, vigilancia de cumplimiento y castigo de las violaciones, para lo cual deben disponer de los instrumentos que se lo permitan <sup>13</sup> y en esa situación se encuentran los Estados (pp. 115 a 133), las Comunidades Beligerantes (pp. 133-139), los Movimientos de Liberación Nacional (pp. 140-142) y las Organizaciones Internacionales interestatales (pp. 146-175), quedando excluidos por razones de estructura el ser humano individual (pp. 176-182), aunque pueden ser sujetos de otros sistemas jurídicos internacionales con estructuras mixtas, originados en el Derecho Internacional Público, pero diferentes de él, como lo son el Derecho Internacional Comunitario o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En H.Arduet-Vignali 2019, Capítulo VII, Sección VIII explicamos este y otros rechazos por pretendidas personerías jurídicas internacionales (ver infra Numeral 5, c, iv).

---

<sup>13</sup> Existencia extendida en el tiempo, dominios o lugares para obtener recursos materiales y humanos, universidades u otras instituciones que les proporcionen masa crítica, servicios diplomáticos para negociar, fuerzas armadas que pongan orden y respalden sus normas y pretensiones, etc.

**g.- Los Principios generales del Derecho Internacional Público.** Estos Principios, que ocupan a E.Jiménez y los discípulos de su Escuela, algunos son los mismos que proponía la doctrina jusnaturalista y otros son nuevos, pero con aquellos existe un neto carácter diferencial: ya no se trata de Principios aportados por la filosofía del derecho, sino plasmados por la voluntad soberana de los Estados en su conjunto y erigidos como normas fundamentales para el Derecho Internacional Público en vigor, en la Carta de las Naciones Unidas y en los tratados generales que aprobaron las Declaraciones de su Asamblea General sobre ellos u otros similares. Esto es una consecuencia de aceptar el método realista principista.

E.Jiménez 1958 y 1963, se ocupa de ellos específicamente en el Capítulo III y también en el II <sup>14</sup> y los desarrolla en otros: interdicción de la fuerza (Capítulos IV, XI, XIII y XIV), Solución de Controversias (capítulos X, XII, XVII y XVIII) y Cooperación (Capítulo XV). En E.Jiménez 1959-61 no se ocupa del tema y en 1975-78, confía el asunto de “Los más importantes Derechos y Deberes de los Estados, a H.Arquet-Vignali, Tomo III, Capítulo VII, donde hacemos una larga introducción histórica (pp. 3-12), incluyendo lo establecido en el sistema de la OEA (pp. 12-64) y ocupándonos de los derechos a la igualdad jurídica, a la existencia política, a la supremacía e indivisibilidad territorial y a los deberes de no intervención, no ejercicio de coacciones indebidas y otros. En E.Jiménez 1980, el Maestro asume el tema en los Capítulos IV a VI, diciendo que el consagrarlos en su texto constituye “La más notable innovación de la Carta...” y que esa tendencia se complementa con la Declaración 2625/XXV, para pasar luego a ocuparse de los Principios de Proscripción del Uso de la Fuerza, de la Igualdad de Derechos y Libre Determinación, del Deber de No Intervención y de la Solución Pacífica de Controversias.

En la primera versión del Tratado se encara el tema en el tomo II, Capítulo III, ocupándose el Maestro de los Principios de No Uso de la Fuerza, Igualdad de Derechos y Libre Determinación y parcialmente del Deber de No Intervención (Capítulos III, IV y V Numerales 1 a 4), encargando a H.Arquet el análisis de los caracteres generales, del Principio de la Igualdad Soberana y de otros Principios (Secciones I, II y VI) y al miembro de la Cátedra J.M.Gamio, de los Numerales 5 a 12 de la Sección V. En la versión definitiva del Tratado (Tomo I, Capítulo IX) Jiménez asume las autorías anteriores y toda la de la Sección V y H.Arquet mantiene las suyas. En esta versión se analiza la historia y naturaleza de los Principios los que son “...reglas del Derecho Internacional Público positivo vigente...”, con tal jerarquía, prevalentemente de origen convencional, pero también consuetudinario (p. 433), cuya enumeración se describe y cuya naturaleza es la de

<sup>14</sup> Al de la Igualdad Soberana lo comentamos en H.Arquet, 2018/2, Numeral 2.

Principios positivizados, todos con carácter de “jus cogens”, aunque no todas estas reglas sean Principios. Se considera al Principio de la Igualdad Soberana como el más importante, eje de las relaciones internacionales posmodernas y el que abre las puerta para la aparición del Derecho Internacional Público y se analizan sus corolarios. Se estudia el Principio de No Uso de la Fuerza y se estudia su alcance en el marco de la descolonización (p. 482). Respecto al Principio de la Igualdad de Derechos y Descolonización, se le refiere a “los pueblos” (ver infra Numeral 5, c, v, párrafos 9 a 11). Y se consideran los Principios de Solución Pacífica, de Cooperación y de Buena Fe <sup>15</sup>.

### **3.- Ideas aportadas y desarrolladas por el Maestro en temas próximos a la teoría general.**

**a.- La responsabilidad.** Este no es un tema propio de la teoría general perteneciendo a la parte especial, pero se encuentra muy cercano a ella; lo que se comprueba pensando en las corrientes que vinculan la capacidad de ser responsables con la personería jurídica internacional.

En el conjunto de obras con que nos manejamos para presentar estas Entregas, el Maestro recién se ocupa de este tema en E. Jiménez 1980. Capítulo X, haciéndolo en forma extensa, pp. 317 a 368. Establece que surge la responsabilidad directa del Estado “Siempre que se viola, ya sea por acción u omisión, un deber establecido en...(el) Derecho Internacional” (p. 317); describe los elementos constitutivos de la responsabilidad (p. 317 y ss.); y analiza la responsabilidad de los Estados, tanto cuando perjudican directamente a otros, como cuando lo hacen indirectamente por daños causados a uno de sus nacionales. Distingue entre crímenes, aquellas violaciones graves de una obligación internacional esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad inter-

---

<sup>15</sup> Posteriormente, dentro de la producción de la Escuela se ocupará intensamente de estos temas H. Arbué-Vignali 2019, Capítulo X, sosteniendo que, si bien estos Principios son prácticamente los mismos que manejaran los autores clásicos desde el siglo XVII, su naturaleza ha cambiado al tratarse de Principios recogidos por el derecho positivo en vigor. Se analizan los Principios de la Buena Fe y de No Contradicción como esenciales para la existencia de sistemas jurídicos (Secciones III y IV) y el de Igualdad Soberana de los Estados esencial para la existencia de un sistema con estructuras puras de coordinación (Sección V) y sus vínculos con la soberanía jurídica, tal como se expone en H. Arbué-Vignali 2019/1; se analizan sus corolarios (Sección VI); se estudia el Principio de No Intervención (Sección VII), el de Cooperación (Sección VIII); el de No Uso de la Fuerza (Sección IX), el de Solución Pacífica (Sección X); y el Principio de la Igualdad de Derechos y Libre Determinación (Sección XI), donde se sostiene que su titularidad no pertenece a los Estados, ni a “los pueblos”, sino a los Movimientos de Liberación Nacional (p. 100 a 110). También se abordan los otros Principios (Sección XIII), incluso los establecidos en el sistema de la OEA.

nacional en su conjunto<sup>16</sup> y delitos, los que abarca una categoría más amplia de supuestos que incluyen a todas las ofensas de menor gravedad.

Además, estudia la responsabilidad por actos legislativos, por actos “ultra vires” y no autorizados de los funcionarios, por actos del poder judicial, deteniéndose en la denegación de justicia y en las decisiones contrarias al derecho interno (pp. 318 a 338). Analiza las modalidades de la reparación internacional (pp. 339 a 341): restitución, indemnización y satisfacción; y se ocupa del caso de reclamaciones por ofensas a los nacionales (pp. 341 a 347) y, en estos casos, de la necesidad del agotamiento de los recursos internos (pp. 347 a 353), de los casos de nacionalizaciones (pp. 353 a 355), del enriquecimiento injusto (pp. 355 a 362) y de los contratos con compañías privadas (pp. 362 a 368).

Más adelante, en la primera versión del Tratado, E.Jiménez, 1989, siguiendo la misma línea de pensamiento anterior hace algunos ajustes y agregados. En los nuevos aportes, señala los cambios en la concepción del origen del surgimiento de la responsabilidad internacional (p. 34); indica que el daño es la medida de la indemnización (p.36) y cuál es su incidencia si se violan derechos humanos (p. 35). Agrega comentarios relativos a la responsabilidad absoluta y la teoría del riesgo (pp. 39 a 41) y sobre la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos (pp. 41 a 43); se expone en consideraciones respecto a los crímenes y delitos internacionales y en cuanto a las circunstancias que excluyen la ilicitud (pp. 45 a 50). Comenta un caso de 1988 sobre responsabilidad legislativa (pp. 52 y 53), agrega consideraciones referentes a la responsabilidad por actos de los particulares (p. 60) y las modalidades de reparación. Añade un Numeral 4 sobre los recursos internos y los derechos humanos (pp.73 y 74) y comenta la Cláusula Calvo (pp. 86 y 87); también hace algunas pocas supresiones del texto anterior. En la versión definitiva del Tratado, en E.Jiménez, 2008, se reproducen estos mismos textos con actualizaciones de su discípulo R.Puceiro en 2007 y de nuestra discípula, Dra. PhD Ana Pastorino en 2018, la que, además agrega una última Sección XI sobre la responsabilidad de las Organizaciones Internacionales.

**b. Análisis de algunos otros Principios. i.- Planteo.** Además del estudio de los Principios como temas de la teoría general, ya vistos supra en Numeral 3, b, se ocupa de algunos de ellos desde otros puntos de vista (No Uso de la Fuerza, No Intervención, Autodeterminación), o asumiendo un nuevo enfoque (Protec-

---

<sup>16</sup> Se trata de las obligaciones para el mantenimiento de la paz, el crimen de agresión; o para salvaguardar el derecho de libre determinación, el crimen de dominio colonial; o para la salvaguarda del ser humano, crímenes de esclavitud, genocidio, apartheid; o de importancia para la salvaguarda y protección del ser humano, crímenes de contaminación de la atmósfera o de los mares.

ción Derechos Humanos), o ubicándolos en una nueva realidad (el campo del derecho espacial); haremos una rápida reseña.

**ii.- No uso de la Fuerza.** Después del Principio de la Igualdad Soberana, es la mayor novedad que aporta la Carta. El Maestro se ocupa de él en 1958 y 1963: lo hace en profundidad en el Capítulo IV al que complementa al estudiar temas vinculados con el mismo en los Capítulos XI, Medidas provisionales para impedir o detener hostilidades, XIII Acción colectiva para mantener o reestablecer la paz y XIV Legítima defensa. En estos textos se hace un extenso y prolijo análisis de la Carta de las Naciones Unidas, y resalta el significado y trascendencia del nuevo y revolucionario Principio, que es la primera regla de “jus cogens” internacional, aparecida aún antes de que esta idea se concretara en el derecho positivo en vigor.

Más adelante y con otras perspectivas, el Maestro retoma el tema en E. Jiménez 1980 Capítulos, IV, Sección I y Capítulo V. En el primero analiza las disposiciones sobre la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza diciendo que es esta “la obligación fundamental de la Carta (p. 108); agrega que hasta hace “... seis décadas (en 1920) el empleo de la fuerza por los Estados era lícito...” (p. 108), aunque la prohibición recién se concretó en la Carta <sup>17</sup>; analiza la expresión “amenaza de la fuerza” (pp. 105 a 110), revisa los términos de la Carta (pp. 111 a 116) y analiza los institutos de las represalias armadas, la agresión indirecta, los usos legítimos de la fuerza y la legítima defensa, inclusive los vínculos entre esta y la libre determinación de los pueblos <sup>18</sup> (pp. 114 a 123). En el segundo, vuelve a ocuparse de los textos de la Carta, pero lo hace con un enfoque diferente, sin detenerse en el análisis pormenorizado de los mismos, explayándose en consideraciones doctrinarias. Sostiene que, si bien no han podido complementarse los acuerdos previstos en el art. 43, esto no constituye el motivo real de las debilidades del sistema, ubicando estas en “...la ausencia de consenso entre los grandes...” y en el sistema de votación de estos asuntos en el Consejo de Seguridad (pp. 143 y 144). Agrega que aún sin la implementación del art. 43, y pese a los defectos del sistema, este “...confiere a los órganos principales ciertas facultades expresas e implícitas que han permitido algunos desarrollos constitu-

<sup>17</sup> Incurriendo en un desliz terminológico propio de tiempos de transición, Jiménez usa la voz lícito en lugar de aceptado, admitido u otro similar. La admisión del uso de la fuerza como precedente era el resultado de que el sistema normativo internacional, hasta la Carta de Naciones Unidas, había tenido naturaleza sociopolítica y antes religiosa. Recién con la Carta se crean las condiciones para que aparezca un sistema de normas jurídicas capaces de reglar y someter a entes soberanos. Y es recién en ese marco que se dan las condiciones en las cuales el uso de la fuerza puede ser prohibido jurídicamente y se transforma en un crimen, que es ilícito y se debe castigar.

<sup>18</sup> Donde se plantea el problema de cómo saber “...cuando existe un pueblo con derecho a determinarse...” y, aunque no encara el problema de si “los pueblos” son sujetos del Derecho Internacional Público, parece aceptarlos como tales,



cionales...” (p. 144) y pasa a analizar la idea refiriéndose: al efecto obligatorio de las decisiones del Consejo dispuesta por el art. 25 (pp. 144 a 149); a los poderes generales y específicos del Consejo (pp. 149 y 150); al instituto de la legítima defensa colectiva y sus desarrollos por la Asamblea General en el caso de Corea (pp. 150 a 155). Concluye con un amplio análisis de las operaciones de paz (pp. 156 a 171).

Sobre la prohibición del uso de la fuerza, en la primera versión del Tratado, E.-Jiménez, 1995 reproduce los textos citados supra agregando algunas reflexiones sobre la legítima defensa en el caso de Nicaragua (pp. 148 y 149). En E.Jiménez y H.Arbut, 1995, en el Capítulo IV, dónde se analiza el uso de la fuerza en las relaciones internacionales deja a nuestro cargo el planteo general, el análisis del “jus ad bellum”, las sanciones, la guerra, el estatuto de neutralidad, la seguridad colectiva y también el análisis de todo el Derecho Internacional Humanitario (tomo II, Capítulo V); se reserva las Secciones sobre medidas colectivas para el mantenimiento de la paz y seguridad (VII, pp. 267 a 308) y sobre legítima defensa (VIII, pp. 309 a 329), asuntos sobre los que expone extensamente.

En la versión definitiva del Tratado, estos textos se reproducen en el Tomo I, Capítulo IX, Sección III, actualizados en 2004 por H.Arbut<sup>19</sup> y en 2018 por la Profesora Dra. PhD Ana Pastorino. E.Jiménez, en el Tomo II, Capítulo XII, Secciones VII y VIII, redita sus textos sobre medidas coercitivas para el mantenimiento de la paz y legítima defensa, actualizado en 2018 por las Profesoras Oriana Piperno y Gissel Bueno.

**iii.- No intervención.** Discutido en el marco del Derecho Internacional Público universal, dónde termina aceptándosele como un deber, es un Principio de profunda raigambre en el Derecho Internacional regional americano y uno de los pilares del sistema de la OEA.

A partir de la Carta de las Naciones Unidas, al transitarse con ella desde un sistema de reglas sociopolíticas a un sistema jurídico, todas las perspectivas cambian y se debe ser muy cuidadoso para determinar cuándo una demanda perentoria, respaldada en la fuerza, constituye una intervención indebida de uno o un conjunto de Estados o es una actuación legítima, acorde al derecho de la comunidad de Estados, para obligar a un infractor a cumplir con los compromisos que soberanamente ha asumido.

---

<sup>19</sup> Que también tratará en el Tomo II, Capítulo XII, los asuntos de uso de la fuerza, “jus ad bellum”, las sanciones, la guerra y la seguridad colectiva ( Secciones I a VI) y en el Capítulo XIII, el Derecho Internacional Humanitario, actualizado por la Profesora, Magister Ana María Pereyra.

En E.Jiménez, 1980, Capítulo IV, Sección III, el Maestro se ocupa, por primera vez y brevemente de este tema <sup>20</sup> ubicando su origen en el Derecho Internacional interamericano; también dice que es recogido por la Declaración 2625/XXV tras fuertes discusiones ocasionadas por la redacción del art. 2 incisos 4 y 7 de la Carta (pp. 137 y 138), expone la manera en que se le recibe como un deber, da ejemplos y expresa que la prohibición comprende el uso de cualquier tipo de fuerza (militar, económica, psicopolítica, etc.) (pp. 138 a 141).

En la primera versión del Tratado, E.Jiménez y J.M.Gamio 1995, Numerales 1 a 4, el Maestro reitera con pequeños agregados sus textos de 1980 y J.M.Gamio, pp. 167 a 176, suma breves comentarios sobre historia, sujetos, intervención prohibida y contra intervención. En el Tomo V, Capítulo III, R.Puceiro al ocuparse de la OEA, sólo se limita a mencionar el instituto, en pp. 240 y ss. En la versión definitiva del Tratado, en E.Jiménez y H.Arbut-Vignali 2005, sección V, E.Jiménez en los primeros 4 numerales repite su versión anterior, se suprimen los textos de J.M.Gamio y se agregan 5 numerales de la autoría de H.Arbut referidos a la excepción de jurisdicción doméstica, origen y naturaleza, concepto, alcance y quién determina la existencia de una intervención.

En el marco de la Escuela el asunto de la no intervención será tratado con un mayor detenimiento en H.Arbut-Vignali 2019, Capítulo X, Sección VII, dónde el autor registra la detallada evolución histórica, política, jurídica y doctrinaria del instituto, analiza sus vínculos con las Cartas y las cláusulas democráticas, en especial dentro del marco del sistema de la OEA. Recuerda también el trabajo de H.Arbut-Vignali 2012, dónde se distingue entre intervenir y actuar de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, en aquellos casos en que los Estados han asumido libremente compromisos jurídicos que luego desconocen o violan.

Con anterioridad a la Carta, en el marco de un sistema de reglas internacionales de naturaleza sociopolíticas, la idea de no intervención, también sociopolítica, constituía un dique para la prepotencia de las grandes Potencias, atemperando el uso de sus fuerzas; en cambio, dentro de la estructura de la Carta, que establece las condiciones y crea un sistema jurídico de normas internacionales, con sus mandatos, instituciones y garantías, todas las perspectivas se modifican y por lo tanto, los Estados soberanos pueden adquirir compromisos concretos

---

<sup>20</sup> Anteriormente, en E.Jiménez y otros 1975-76, tomo II, Numera 6 a y b, pp. 41 a 62, H.Arbut-Vignali se ocupó del Deber de No Intervención en la Carta de la OEA, sosteniendo que hay intervención cuando las autoridades legítimas de un Estados, ejercen una injerencia imperativa con amenaza de usar la fuerza, cualquiera sea su tipo, para obligar a otro Estado a adoptar una determinada actitud en sus acciones internas o internacionales; describe los vínculos de este instituto con la autodeterminación de los pueblos; y también se ocupa de la obligación de no ejercer coacciones indebidas.

sometiéndose a derecho y aceptando de antemano la posibilidad de ser castigados si no los cumplen; por ejemplo respetar y amparar los derechos humanos de sus nacionales y otras personas situadas en su territorio, o aceptar establecer un determinado sistema político interno para poder pertenecer a una Organización Internacional. En estos casos, si no se cumplen estos compromisos y por ello sus socios usan la fuerza para obligarlo a cumplir o para sancionar sus incumplimientos, los Estados no pueden pretender ampararse en el instituto de la no intervención para proteger sus conductas antijurídicas (ver infra, Numerales 4 b y 5, c, v).

**iv. Protección Internacional de los Derechos Humanos.** Hasta la Carta de las Naciones Unidas, este tema era un asunto totalmente ajeno al sistema sociopolítico que regulaba las relaciones internacionales y sólo interesaban a estas cuando afectaba de alguna manera a los vínculos entre Estados y, entonces, para evitar problemas internacionales, se establecían algunas reglas<sup>21</sup>; se trataba de un asunto que caía dentro del ámbito de la jurisdicción doméstica de los Estados. Posteriormente, las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, el resurgimiento de viejas ideas con las corrientes neo jusnaturalistas y al impulso de las nuevas concepciones cristalizadas en la Carta, aparecerá en ella alguna alusión al tema. De este trascendente cambio en las relaciones internacionales, que escueta y tímidamente aporta la Carta, se ocupará, brevemente, E.Jiménez. En el marco de la Escuela E.Jiménez 1958 y 1963, lo encara por primera vez y en forma tangencial en el Capítulo II, B, “in fine”, donde con gran visión de futuro y de la nueva realidad jurídica dice que la Carta se ocupa “...del desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos...”; no se trata de ocuparse de “...los problemas internacionales relacionados...con ellos, sino de los derechos humanos en sí, lo que parece indicar...que...el problema de los derechos humanos configura en sí misma una cuestión de relevancia internacional”. Luego de este adelanto doctrinario, retoma el tema en el Capítulo XV, B, Numeral 3 donde se refiere a la Declaración de Derechos Humanos de París de 1948 y su importancia para determinar cuáles derechos humanos quedan “...bajo la égida protectora de las Naciones Unidas...” y, en el Numeral 4 donde se ocupa del alcance jurídico de la Carta en esta materia, sosteniendo el carácter obligatorio de sus disposiciones; cosa que, actualmente, nadie discute.

En el marco de la bibliografía que manejamos, Jiménez no se ocupará ya del asunto, dado que en H.Gros y E.Jiménez, 1988, sólo enfoca el asunto de la aplicación directa en el derecho interno uruguayo de la Convención Interamericana

---

<sup>21</sup> Como las referidas a la piratería, la trata de esclavos, el tráfico de armas y alcohol hacia las colonias, la protección diplomática de los nacionales, algunas reglas sobre los mandatos en el sistema de la Sociedad de las Naciones y otras pocas más.

de los Derechos Humanos y en los Tratados, deriva este tema a las presentaciones de su discípulo Roberto Puceiro. En la primera versión del Tratado, R.Puceiro 1995, en la Sección I, describe a los derechos humanos como "...prerrogativas, que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano". Dice que su reconocimiento y protección fue por mucho tiempo "...una cuestión interna de esas unidades políticas" (los Estados) y hasta mediados del siglo XX "...la forma en que los Estados trataban a sus propios nacionales, era una cuestión exclusiva de su propia jurisdicción...", lo que, a partir de la Carta de las Naciones Unidas y su sistema "...pasa a estar regulada por el Derecho Internacional"; y que "...el titular de los derechos del hombre puede ser un individuo o varios tomados colectivamente, es decir los pueblos y las naciones (sic)...". Luego continuará analizando los instrumentos internacionales en que se consagran y cuales son ellos a nivel, universal (Sección II) y a nivel regional (Sección III); este autor se ocupa también del tema al estudiar a la OEA (R.Puceiro, 1990, Sección II, pp. 249 a 251) y además se encarga del estudio de la preservación internacional del medio ambiente en R.Puceiro 1995/1. En la edición definitiva del Tratado, R.Puceiro, 2005/3 y 2005/4, el autor repite los textos anteriores con actualizaciones de la Profesora, Dra. Mariana Blengio Valdés.

**v.- Los Principios en el espacio exterior.** En el marco de la Escuela, por primera vez se aborda este tema en E.Jiménez 1959-61, tomo II, Capítulo VIII, dándole una ubicación y un título que muestran vacilaciones. Se la considera dentro del tema "Domino aéreo y radioeléctrico" <sup>22</sup> y con el nombre de "Soberanía sobre el espacio ultraterrestre" <sup>23</sup>. En él se ocupa sólo de los límites entre el espacio aéreo, en el cual se aplica la idea de soberanía (dominio) de los Estados y el espacio ultraterrestre donde se recibe el Principio de la Libertad de uso y exploración; se exponen también las distintas teorías que se han sostenido (pp. 766-769), para justificar con una muy breve consideración su situación jurídica, sin ocuparse de los Principios (pp. 779-782). En E.Jiménez 1980, Capítulo X, Sección II, se trata el tema con algo más de amplitud (pp. 295-316), poniéndole un título más adecuado. E.Jiménez analiza la Declaración 1962 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1963 y el Tratado del Espacio de 1967; se ocupa de los límites con el espacio aéreo y del régimen jurídico del espacio exterior, deteniéndose en los Principios de No Apropiación del mismo ni de los Cuerpos Celestes, de Utilización sólo para Fines Pacíficos y en algunas modalidades de su uso (telecomunicaciones y transmisiones directas de televisión).

<sup>22</sup> En versiones posteriores esto se corregirá al dedicar un capítulo al espacio aéreo, otro al ultraterrestre y otro al régimen internacional de las telecomunicaciones.

<sup>23</sup> Lo que luego se cambiará al denominarlo Régimen jurídico del espacio ultraterrestre o de este, la Luna y otros cuerpos celestes.

En la primera versión del Tratado se ocupa del tema E.Puceiro 1992, que le dedica un Capítulo dónde: historia el sistema (pp. 351-354), define y delimita el espacio, se expone en sus usos (pp. 367-382), analiza su régimen jurídico y los Principios que le sustentan (pp. 354-367); estudiando detenidamente las libertades que se dan en él, la de exploración y utilización, la de tránsito y acceso, la de investigación científica, así como las condiciones para su ejercicio; y estudia el Principio de Responsabilidad. En la versión definitiva del Tratado se repiten estos textos actualizados al 2018 por la Profesora Mirtha Raquel Ippoliti.

Finalmente, H.Arduet-Vignali 2019, Capítulo XII, Sección IV, enfoca el tema con el sub título de “Como ventana al futuro jurídico internacional”. Sostiene que las circunstancias históricas en que se reguló el espacio exterior, pese a los problemas que presentaba y quizá gracias a ellos, exigió que se estableciera su ordenamiento sobre bases avanzadas, prescindiendo de la idea política de soberanía, aceptando su significado jurídico y valorando los sistemas jurídicos, con normas obligatorias y autoridades que las vigilan y hacen cumplir para transitar hacia un estado civilizado y de paz. Nosotros pensamos que este enfoque posmoderno, de avanzada hacia el futuro, también deberá aceptarse para las relaciones de los Estados dentro del planeta Tierra.

En el trabajo se analizan la Resolución 1962 (XVIII), la Carta del Espacio de 1967 y otros acuerdos puntuales. Se concreta un detenido análisis de la forma especial como juegan en el espacio exterior los Principios de la Igualdad Soberana de los Estados, el de Cooperación, el de No Uso de la Fuerza y el de Solución Pacífica de Controversias y cómo influye en el mismo el papel especial que desempeñan el Principio de Solidaridad, el Comunitario, el de Libertad, el de Legalidad y el de Responsabilidad. Se concluye comparando y sacando conclusiones sobre cómo influye la normativa del espacio exterior en las relaciones interestatales dentro del planeta Tierra y de cómo, a juicio del autor, sus Principios y modalidades se irán adoptando necesariamente para tales relaciones en un futuro no demasiado lejano.

**c. Algunos institutos de la Carta. i. El Consejo de Seguridad.** En el marco de la Escuela y especialmente presentados por el Maestro, se trabajó sobre algunos instrumentos creados en la Carta de las Naciones Unidas cuya organización y funcionamiento repercuten en alguna medida en los temas de la teoría general del sistema.

Uno de ellos es el que refiere a la organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad. Como ya hemos señalado en estas Entregas, con la Carta se sustituye el Principio político de la Soberanía de los Estados, por el jurídico de la

Igualdad Soberana de los mismos y con esto se abren las puertas a la viabilidad de un sistema de normas jurídicas que permitan someter a los Estados soberanos a sus reglas; pero también muchas de las disposiciones de la Carta establecen claras concesiones políticas para los Estados, o para algunos de ellos. Con esto se asegura la preponderancia de las Potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, excluyendo a otras que se consolidarán posteriormente y dando a aquellas privilegios que aún se mantienen, pese a ser discutidos. Estos principios desconocen el Principio de la Igualdad y significan obstáculos para poder establecer un estado civilizado pleno y de paz en las relaciones internacionales.

De los problemas que resultan en torno a este órgano se ocupa E. Jiménez 1958 y 1963, Capítulo IX. La composición del Consejo de Seguridad <sup>24</sup> privilegia a las cinco potencias vencedoras en la Segunda Guerra Mundial, a cada una de las cuales se les otorga un asiento permanente (art. 23 inc. 1), en tanto los otros serán rotativos por periodos. Además, esas cinco potencias circunstanciales disponen del ejercicio del poder de “veto”; asunto del que se ocupará Jiménez (Numeral 5) diciendo que se trata de “...un voto negativo <sup>25</sup>...que surte un efecto inhibitorio e impide que nazca una decisión orgánica...”.

Después de analizar las situaciones en el marco del sistema interamericano y en el de la Sociedad de las Naciones, Jiménez concluye en que el “veto” en la Carta es un instituto novedoso que las grandes potencias vencedoras exigieron para aceptar los poderes de gobierno que se le otorgaban al sistema y así poder “... disponer de un instrumento legal que les permitiera defenderse unas de otras y les protegiese a todas y cada una de ellas contra las mayorías del Consejo...” Posteriormente formula críticas y analiza el “veto” (Números 6 a 8) y en el Numeral 9 explica cómo la práctica consuetudinaria determinó que la abstención voluntaria de un miembro permanente no configura un “veto”; se ocupa también de los casos de ausencia y de abstención forzada (Números 10 y 11).

En el Capítulo XII tratará de la Acción colectiva para mantener o reestablecer la paz, de lo que ya nos hemos ocupado en entregas anteriores. En E. Jiménez 1980, no se escribe sobre los asientos permanentes, ni sobre “el veto”, aunque sí de las Medidas colectivas para el mantenimiento de la paz y seguridad.

<sup>24</sup> El Consejo tiene un papel preponderante para decidir en materia de paz y seguridad internacionales, temas en los que se le confiere “...la responsabilidad primordial...”; en estos casos sus decisiones obligan a todos los Estados (art. 24, inc. 1). También en otros asuntos tales como las reformas de la Carta o el ingreso de nuevos miembros resulta imprescindible la conformidad del Consejo, incluida la de todos sus miembros permanentes.

<sup>25</sup> En la redacción originaria y actual de la Carta, también una abstención o una ausencia voluntaria impedían la formación de una decisión orgánica. Esto fue modificado por una práctica que creó una nueva norma consuetudinaria posterior diferente.

En la primera versión del Tratado, en E. Jiménez 1990, Tomo V, Capítulo II, Sección V, repite los textos de 1958 y 1963, con las actualizaciones necesarias y pertinentes, afirmando que el Consejo "...posee un mandato para actuar en nombre de toda la Organización..." (p. 124), siempre que lo haga de acuerdo con los Propósitos y Principios de la Carta. Continuando suprime el antiguo Numeral 3 y entra directamente a considerar los aspectos que nos interesan (Números 3 y 4, pp. 125 a 128): repite en relación al veto iguales comentarios con algunas pequeñas variante de redacción y algunas supresiones; mantiene iguales ideas en relación a la cuestión preliminar, las procesales, el modo de evitar el doble veto, la abstención voluntaria y sus consecuencias en razón de la práctica consuetudinaria, la ausencia y la abstención forzada (Números 5 a 10). En el Tomo II, Capítulo IV, Sección VII, se ocupa de las medidas colectivas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. En la versión definitiva del Tratado se repiten los textos anteriores de Jiménez con actualizaciones acerca de las medidas colectivas (Tomo II, Capítulo XII, Sección VII) de las Profesoras Oriana Piperno y Gisel Bueno y los textos sobre integración y régimen de votación en el Consejo de Seguridad (Tomo IV, Capítulo XXVIII; Sección V) con actualizaciones de la Profesora Doctora PhD Ana Pastorino.

Finalmente, nosotros en H. Arbué, 2019, Capítulo XI, Sección I, exponemos una visión crítica acerca del sistema de seguridad colectiva y señalamos las modificaciones que sería positivo concretar para mejorarlo. Historiamos el desarrollo del instituto (Numeral 1, literales a, b y c), concluyendo que el de la Carta es el primer sistema de seguridad colectiva que existe, más allá del frustrado intento poco orgánico de los acuerdos Briand-Kellogg de 1924. Destacamos los muy valiosos aportes de la Carta (Numeral 2), dónde: prohíbe el uso de la fuerza, fomenta las relaciones de amistad, recoge el Principio de No intervención, establece la solución pacífica de controversias, instrumenta la solución judicial y establece la seguridad colectiva. Finalmente, en el Numeral 4 señalamos los defectos de este sistema, que se deben a circunstancias históricas ya superadas, aunque no totalmente (los Estados ex enemigos, la guerra fría). Esas debilidades son: la naturaleza plenamente política de un órgano (el Consejo) que debe decidir asuntos de altísimo interés político, pero de clara naturaleza jurídica (la existencia de un delito, las violaciones a la paz y seguridad); que ese órgano, además es de integración injusta, obsoleta y discriminatoria; que el "veto" es un instrumento anacrónico, cuya disponibilidad ya ni siquiera responde a una realidad objetiva y que habilita la impunidad; que de él se ha hecho un uso abusivo (el veto al ingreso de Kosovo, el veto que impidió la ayuda para reconstruir Libia, y el que no dejó inspeccionar las armas químicas en Siria, etc.) y que también ha existido permisividad en el no uso del sistema; la omisión en la concreción de los acuerdos previstos en el art. 43; y el tener en cuenta sólo a los Esta-

dos, lo que limita las posibilidades ante la existencia de fenómenos como el Califato Islámico, las mafias criminales internacionales o el terrorismo privado. Todas estas carencias deben ser superadas y solucionadas, aunque debe tenerse en cuenta que no podrá, ni debe prescindirse totalmente de los intereses políticos, porque se quitaría realismo y efectividad al sistema.

**ii. La solución judicial de las controversias.** E.Jiménez, 1958 y 1963, en el Capítulo III, Numeral 2, se ocupa del Principio que obliga, no a solucionar las controversias, las que pueden permanecer en espera, sin resolverse, pero sí, si se intenta hacerlo, a que el proceso debe necesariamente seguir la vía pacífica y concluye diciendo que, cuando la Organización interviene, "...deberá actuar de conformidad con el Derecho Internacional". Más adelante, en los Capítulos XVII y XVIII se ocupa de la organización y la competencia de la Corte Internacional de Justicia. En este último, Numeral 1, analiza el carácter facultativo del sometimiento de los Estados a las decisiones de la Corte, aclarando que estos no se han obligado a someter automáticamente sus controversias a la Corte, que ellos pueden elegir otros medios de solución pacífica y que la jurisdicción de la Corte, que es necesario abrir, se abre por distintas vías, estudiando la jurisdicción voluntaria por acuerdo expreso o tácito (Numeral 3) y la jurisdicción compulsoria, por tratado preexistente (Numeral 4) o por el juego de la cláusula opcional (Numerales 5 y 6), también el juicio en rebeldía (Numeral 7) y la jurisdicción consultiva (Numeral 10).

En E.Jiménez 1980, en el Capítulo VI, analiza el arreglo pacífico de las controversias en el sistema de la Carta. Insiste en que ella no dispone de competencia para juzgar todas las controversias entre Estados y que sólo la tiene "...para juzgar únicamente cuando las partes han consentido en someterle la decisión de la controversia...", además, en que no se dispuso la competencia obligatoria "...a causa de la firme negativa de las grandes potencias"; concluyendo que (en 1980), "...la Corte, con muy poco trabajo...(está) disponible como un tribunal al cual los Estados pueden..." por sí solos y cuando así les convenga, someterles sus controversias (pág. 179); señala las ventajas que posee el sistema judicial sobre el arbitral (pp. 179-180), explica las razones políticas que han llevado a que, sin ninguna regla que lo disponga, las cinco potencias a las que se les otorga asiento permanente en el Consejo de Seguridad, sean siempre elegidas para disponer también, de un juez de su nacionalidad en la Corte. Esta práctica hace necesaria la admisión del instituto de los "jueces ad hoc" a los que analiza y no considera una buena opción (pp. 180-182); estudia la necesidad del consentimiento de las partes para abrir la jurisdicción (pp. 184-186) y termina exponiendo sobre "...la actual (1980) crisis de la Corte".



En la primera versión del Tratado, el estudio del Principio de Solución Pacífica quedó a cargo de H.Arbuét, 1995/2, Numeral 2 y el sistema de la Corte Internacional de Justicia lo analiza E.Jiménez, en el Tomo IV, Capítulo VI, Secciones II y III. En la Sección II, que atiende a la organización de la Corte repite los textos de 1958 y 1963, con pequeñas modificaciones y supresiones <sup>26</sup> y agregando los Numerales 8, La Carta y el Consejo de Seguridad y 9, La Corte y el arbitraje. En la Sección III, donde trata de la Jurisdicción el Profesor Jiménez de Aréchaga básicamente reedita los textos anteriores con numerosos ajustes, supresiones y adiciones <sup>27</sup>. En la versión definitiva del Tratado, el tema del Principio de Solución Pacífica de controversias lo desarrolla H.Arbuét-Vignali 2005, dónde reedita los textos anteriores (1995/2); y en el Tomo III, Capítulo XX, sobre organización y competencia de la Corte, E.Jiménez reproduce los textos de 1989, con actualizaciones de la Profesora Magister Ana María Pereyra y del Profesor Leonel Estévez para la Sección II y de este último para la Sección III.

Finalmente, H.Arbuét-Vignali 2019, retoma en el Capítulo X, Sección X el análisis del Principio de la Solución Pacífica de las Controversias, insistiendo en su historia e importancia y en su necesidad para que las relaciones internacionales entren en un estado civilizado y de paz pleno. En el Capítulo XI, Sección II, Numerales 5 y 6 analiza la organización y competencias de la Corte Internacional de Justicia, señalando los pequeños y poco significativos avances de la Carta respecto del Pacto, reconociendo que el sistema ha funcionado bien y marcando varias carencias que es necesario superar: el carácter facultativo para la apertura de su jurisdicción; los límites a la ejecución de sus fallos que resultan del Principio de la No Intervención y de la Jurisdicción Doméstica; del mantenimiento de los jueces “ad hoc”, rémora del arbitraje, respecto a la cual, la experiencia ha demostrado que, mientras el juez natural que posee la nacionalidad de uno de los litigantes normalmente se comporta como juez, el “ad hoc” que se nombra para compensar, suele actuar como un abogado más de su nación y expresa que sería bueno pensar en cómo suprimir el instituto; también habría que superar la iniquidad de que cinco Estados, además de un asiento permanente y veto en el Consejo de Seguridad, tengan, por la práctica seguida al elegirse los magistrados, también siempre a un juez de su nacionalidad en la Corte; y finalmente, habría que procurar evitar que, cuando el incumplimiento de un fallo pone en peligro la paz y seguridad internacionales, una de las cinco potencias

---

<sup>26</sup> Se suprime en el Numeral 3 las 5 últimas frases; todo los numerales 4 y 5; y la parte final del Numeral 9. También se efectúan modificaciones para actualizar ejemplos.

<sup>27</sup> Se suprimen dos párrafos del Numeral 1 del original, 8 del 2, 4 del 3, 14 del 5, 2 del 6, todo el Numeral 7, muchos párrafos del 8, 15 del 9 y 11 del 10. Además, se agregan: en el Numeral 3, 9 párrafos referidos al caso Nicaragua y los numerales: 10 donde estudia a los jueces “ad hoc” en los procesos consultivos y el 11 sobre jurisdicción consultiva y consentimiento.

pueda impedir su ejecución forzada o el implemento de sanciones, haciendo jugar el instituto del veto.

**iii. Las reformas de la Carta.** Se ocupa de ellas E.Jiménez 1958 y 1963, en el Capítulo XX, Numeral 5. Afirma que el sistema de reformas es “...confirmatorio del carácter constitucional de la Carta...” ya que no exige el consentimiento unánime, propio de la naturaleza de los tratados, sino que la Carta puede modificarse por el voto de los 2/3 de los miembros de la Asamblea General, incluyendo en ellos el voto de los 5 miembros con asiento permanente en el Consejo de Seguridad (art. 108). Se hacen no obstante dos concesiones al sistema de los tratados: la exigencia de la conformidad de los 5 miembros con asiento permanente en el Consejo, de lo cual Jiménez concluye que “el veto protege al veto”; y la Declaración que reconoce el derecho de Secesión tanto al Estado que encuentre que le es imposible aceptar una reforma aprobada contra su voluntad, como a cualquier Estado que rechace el hecho de que no se apruebe una reforma respaldada por las mayorías, sólo por no contar con el voto de alguno de los 5 miembros con asiento permanente.

En la primera versión del Tratado, E.Jiménez, 1990, Sección IX, Numeral 5, repite y reafirma su exposición anterior suprimiendo los últimos 8 párrafos; y en la versión definitiva, E.Jiménez, 2015, Sección IX, Numeral 5, repite textualmente los textos de 1990, con actualizaciones de la Doctora. PhD Ana María Pastorino. Finalmente, en H.Arbut, 2019, Capítulo XI, Sección III, el autor retoma el tema, expone la historia del instituto, analiza los arts. 108 y 109, reseña las modificaciones propuestas y concretadas, así como las que no pudieron hacerse. Se cierra la exposición sosteniendo la necesidad de importantes modificaciones en el sistema, especialmente cambiar el centro de gravedad de este sacándolo del Consejo de Seguridad y actualizar anacronismos que no se ajustan a la realidad actual, especialmente en lo que tiene que ver con los asientos permanentes y el “veto”. A comienzos del siglo XXI hubo un fuerte movimiento reformista, que no alcanzó sus objetivos y que se fue diluyendo; actualmente (2019) se habla poco de reformas, pero la posmodernidad las exige y nosotros pensamos que ellas se producirán con dificultades y lentitud, pero en forma sostenida para conducir las relaciones internacionales hacia un estado civilizado pleno y de paz.

**d. Algunos temas de la parte especial. i. Los Estados y sus dominios.** Además de los aportes hechos por el Maestro Jiménez y los discípulos de su Escuela al conocimiento de las Organizaciones Internacionales, especialmente de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, fueron mu-

chas las posiciones trascendentes que se aportaron en materia de dominios del Estado, no sólo en la doctrina, sino también en la práctica.

En E.Jiménez 1959-61 se le dedican a ellos todo el tomo II titulado “Los Estados y sus dominios”. Estos textos, con algunos cambios y aditamentos, se reproducen a los fines de atender a la enseñanza del grado en E.Jiménez y otros 1975-78, se actualizan algunos en E.Jiménez 1980, Capítulo VII, El Estado y su territorio, VIII, El derecho del mar y IX, Régimen jurídico del espacio aéreo y del espacio ultraterrestre. Finalmente son recogidos en el Tratado, en la primera versión, en el Tomo III <sup>28</sup>, considerándose también la situación de las zonas polares en el Capítulo II. Lo mismo ocurrirá con la versión definitiva del Tratado en sus Tomo III y IV, Capítulos XXI a XXVII, donde se reeditan actualizados e incrementados los mismos temas. En estos asuntos la Escuela no sólo hizo aportes doctrinarios, sino que, además formó conductores internos para las relaciones internacionales, diplomáticos y negociadores que hicieron importantes aportes en materia de nuestras fronteras, el derecho marítimo y su especial forma de negociación en la Conferencia, la protección internacional de los derechos humanos, la constitución del Mercosur, la cooperación internacional; también se notó la presencia de la Escuela en la práctica de las Organizaciones Internacionales y en el Derecho Internacional económico <sup>29</sup>.

**ii. Relaciones entre Estados y con sus habitantes.** Los temas que se tratan en este apartado aparecen tardíamente en el conjunto de obras, las que conforman el núcleo duro de la producción de la Escuela, que tomamos en cuenta en estas reseñas; pero fuera de ellas y por los Profesores de esta, se le dedicaron numerosos artículos, libros, incluso cursos o tratados que mencionaremos.

El asunto de **las relaciones entre Estados** es incluido por primera vez en la primer versión del Tratado por H.Arbut, 1989/2 , dónde se hace una prolija revisión de todos los temas atinentes al derecho diplomático y consular, analizando las disposiciones de las tres Convenciones en vigor sobre esta materia, así como de la que aún no se encuentra vigente, en otros tratados específicos y en las normas consuetudinarias que aún se aplican, exponiendo los antecedentes históricos, destacando los Principios que informan el sistema, su dinámica y es-

<sup>28</sup> Capítulo I, Dominio terrestre, III, Las fronteras, IV, Dominio fluvial, V, Dominio marítimo y VI, el espacio aéreo.

<sup>29</sup> Entre los profesores más ligados a la Catedra que hicieron también aportes de gestión práctica debemos señalar al propio Maestro Jiménez, a Manuel A.Vieira, Carlos Giambruno, Alvaro Álvarez, Felipe H.Paolillo, Julio C. Lupinacci, Elías Bluth, Manuel Rama Montaldo, Vilma Veida, Jean Michel Arrighi, Lía Viana y también Roberto Puceiro, además de una gran cantidad de alumnos vinculados a la Escuela que nutrieron y dignificaron el cuerpo diplomático de nuestro país entre los que recuerdo, pidiendo perdón por los muchos olvidos en que me hará incurrir mi alto número de años a Elbio Rosselli, Guillermo Valles, Jorge Meyer, Gustavo Álvarez, Álvaro Fernández Otero.

tudiando el estatuto de prerrogativas diplomáticas y el sistema nacional uruguayo. En la versión definitiva del Tratado, H.Arquet, 2012/1, repite la presentación agregando una Sección VII que incluye el estudio de casos y con actualizaciones del Profesor Daniel Vignali y de las Profesoras Gabriela Peña y Gabriela Di Mateo.

Sobre estos temas en H.Arquet, 2019, Capítulo XII, Sección I, el autor analiza todo el sistema actual, su importancia en el marco de la posmodernidad y desde siempre para lograr unas relaciones internacionales de paz y cooperación y, especialmente para transitar hacia un sistema plenamente civilizado y de paz; expone el sistema en su ubicación histórica, política, jurídica y convencional, presenta las peculiaridades de su teoría general como rama del Derecho Internacional Público y los Principios que la informan como tal. Sobre estos temas, además de los numerosos artículos publicados, escribieron libros: H.Arquet-Vignali, 1977 y 1978-79, H.Arquet-Vignali y D.Vignali Giovanetti t/p 2019 y A.Eisemberg 1964, 65 y 66.

Sobre el tema del **asilo diplomático**, asunto propio en exclusividad y con profundas raíces en el sistema del Derecho Internacional Iberoamericano y de Haití, en la primera versión del Tratado escribe E.Jiménez 1989/1, analizando exclusivamente el instituto y las disposiciones de la Convención de Caracas de 1954 sobre asilo diplomático, sus antecedentes, la historia del instituto y su procedencia. En la versión definitiva del Tratado, E.Jiménez 2008/1 repite los textos anteriores agregando el estudio de la extradición, textos que son actualizados en 2018 por el Profesor Dr. Heber Arquet y la Profesora Doctora PhD Ana Pastorino, a cargo de quienes también está la Sección III referida al refugio o asilo territorial. Sobre estos temas, además de numerosos artículos, el grupo de profesores de la Escuela ha publicado algunos libros: M.A.Vieira 1961, M.A.Vieira y C.García 2001, H.Arquet, F.Urioste, A.Pastorino y W.Fernández 2005.

Finalmente, en cuanto a **la nacionalidad y la situación de los extranjeros**, en la primera versión del Tratado se ocupó de estos temas E.Jiménez 1989/2 y 1989/3 respectivamente, textos que se repiten en la versión definitiva en E.Jiménez 2008/2, con numerosas actualizaciones del Profesor H.Arquet en 2008 y de la Profesora Rosana Sanz en 2018. También sobre estos temas existen numerosos artículos publicados por los profesores de la Escuela.

#### 4. Aportes germinales hechos por el Maestro y desarrollados por sus discípulos.

**a.- Nuevas fuentes y normas.** En la época más reciente del pre Derecho Internacional, durante mucho tiempo y con pocas excepciones, se aceptó pacíficamente que las fuentes del sistema eran sólo aquellas recogidas en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, las tres del actual art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Quizá con la única excepción que brinda H.Arbut, 2019, Capítulo VIII, Sección V, al eliminar a los principios generales del derecho interno como fuente autónoma (ver infra Numeral 5, e, iv).

Esto se modifica alrededor de la apertura de la década de los 60' del siglo XX cuando parte de la doctrina comienza a hablar de la existencia de nuevas fuentes o de “fuentes eventuales del Derecho Internacional”. En el marco de la Escuela de Montevideo y referido a los textos con que nos manejamos, la primer presentación del tema la hizo V.Veida 1975/1, quien cita la doctrina reciente por entonces y suma a las fuentes indicadas en el Estatuto de la Corte, los actos unilaterales <sup>30</sup>, en los cuales “...La (sola) voluntad del sujeto es causa de la creación de vínculos jurídicos únicamente en la medida en que una norma de derecho internacional le atribuye tal efecto” y también señala a los convenios internacionales “...concertados entre Estados en vías de desarrollo y empresas de países industrializados...”.

Este tema es retomado por R.Puceiro, 1993 cuando se publica la primera versión del Tratado. Este autor estudia como fuentes eventuales: a la equidad; a los actos unilaterales de los Estados <sup>31</sup>, analizando su legitimidad, su fuerza obligatoria, sus modificaciones y su naturaleza jurídica; los actos unilaterales de las Organizaciones Internacionales <sup>32</sup>; y los actos concertados de naturaleza no convencional <sup>33</sup>. En la versión definitiva del Tratado R.Puceiro 2005/1, repite su presentación con muy pocos cambios y con actualizaciones a 2018 del Profesor Leonel Estévez.

Finalmente, H.Arbut 2019, Capítulo VIII, Sección VII, bajo la denominación del “Las llamadas nuevas fuentes”, retoma el tema concluyendo en que “...los actos

<sup>30</sup> Las protestas, las promesas, las renunciaciones y los reconocimientos.

<sup>31</sup> Los indicados supra en llamada 30, a los que agrega, como actos autónomos, la declaración y la notificación y aquellos que llama actos unilaterales vinculados a otros actos jurídicos, incluyendo en ellos aquellos que nosotros entendemos que son etapas en la formación de los tratados, el otorgamiento de la nacionalidad y otros.

<sup>32</sup> Las resoluciones, las decisiones internas y externas y las recomendaciones.

<sup>33</sup> Acuerdos de caballeros o acuerdos informales.

unilaterales no configuran una nueva fuente...son meramente actos jurídicos que vinculan por tratado o costumbre” (ver infra Numeral 5, c, i).

En cuanto a **la jerarquía entre las fuentes**, E.Jiménez 1959-61, hace un breve análisis descriptivo, que luego reiterará en E.Jiménez 1975-78, Tomo I, Capítulo III, Numeral 1 A, apartado 12. En la primera versión del Tratado se ocupa de este asunto R.Puceiro en el Capítulo III, Sección VII, dónde concluye en que no existe “...fundamento en el Derecho Internacional que permita sostener...que unas fuente prevalecen sobre otras...”. En cambio, entiende que existe jerarquía entre las normas de igual o diferentes fuentes, señalando que ello ocurre tanto por la naturaleza de las normas, refiriéndose a las de la Carta de las Naciones Unidas por su art. 103 y a las normas de “jus cogens”, como por las razones clásicas: la norma especial prevalece sobre la general y la posterior en el tiempo sobre la anterior.

En la versión definitiva del Tratado, en el Tomo I, Capítulo IV, Sección VI, en el Numeral 1, E.Jiménez reproduce sus textos de 1975 y en los Numerales 2 y 3, R.Puceiro, reproduce los suyos de 1989, con actualizaciones del Profesor Leonel Estévez. Finalmente H.Arbut, 2019, Capítulo VIII, Sección I, Numeral 1, literales c y d, trata este asunto sosteniendo que no existe jerarquía entre las fuentes, admitiendo que entre normas proceden las jerarquías tradicionales en razón de especificidad o posterioridad en el tiempo; rechaza la pretendida superioridad general de la Carta de Naciones Unidas, considerando que su art. 103 no establece una prioridad de las normas de la Carta fuera del ámbito de sus miembros, porque sus obligaciones no alcanzan a quienes no lo son <sup>34</sup> y las contradicciones que puedan existir entre las disposiciones de la Carta y normas surgidas de otras fuentes, se resolverán por los medios generales.

Por último la Escuela se ocupa de la existencia de **normas de “jus cogens”**, que en la antigua posición filosófico jurídica de la doctrina jusnaturalista constituían una especie de principios rectores para las relaciones internacionales, superiores a las demás normas y de los cuales los Estados no se podían apartar y que fueron incluidas dentro del derecho positivo en vigor en el marco del Convenio de Viena de 1969 (y 1986) sobre el derecho de los tratados, como normas imperativas, que no pueden ser modificadas o suprimidas por los Estados actuando particularmente y si lo hacen, sus actos son nulos; aunque pueden modificarse por otra norma de derecho internacional general que tenga igual carácter.

---

<sup>34</sup> Aunque actualmente, en la práctica, no existen Estados no miembros, con la excepción del caso de Kosovo y, quizá, de la República Árabe Saharaui.

En el marco de la Escuela y de los textos que consideramos, el primero en ocuparse de este tema es R.Puceiro 1975, el que hace la historia de la evolución de las normas de “jus cogens” desde sus perfiles filosóficos jusnaturalistas, hasta su concreción en el derecho positivo en la Convención de Viena de 1969, lo que considera una consecuencia o un “...producto necesario de la rápida y enorme evolución que la sociedad internacional ha tenido...”; caracteriza a estas normas según su descripción en el art. 53<sup>35</sup>, explica sus efectos y el objeto de ellas.

En la primera versión del Tratado, R.Puceiro 1993/1 amplía la presentación anterior destacando la importancia del “jus cogens”, rastreando sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y el proceso mediante el cual se concretan como una norma de derecho positivo en vigor. En la versión definitiva del Tratado, R.Puceiro 2005/2 sigue la misma estructura; repiten casi idéntica la versión anterior en las Secciones I, V Numerales 1, 2, 4 y 5, VI, VII y XI; mantienen igual con algunos cambios o agregados las Secciones III, V Numeral 3 y VII a X; y registra aditamentos o modificaciones importantes en las Secciones II, IV y XII. Finalmente, H.Arbut 2019, Capítulo VIII, Sección VIII, da al tema un nuevo enfoque, arribando a diferentes conclusiones, a las que nos referimos infra, Numeral 5, c, ii.

**b. La intervención y la actuación en vías de sanción.** Tomaremos en cuenta solo lo que nosotros identificamos como la larga etapa del pre Derecho Internacional, que se extiende desde que en la remota antigüedad se entrelazaron vínculos de alguna manera regulados entre Centros de Poder independientes, hasta que en la Carta y su sistema se establecen las condiciones para poder someter a derecho a los Estados soberanos y se crea un sistema de coordinación pura, el Derecho Internacional Público. En esos tiempos, en el marco de sistemas de reglas socio políticas y en algunos tiempos también religiosas, siempre existió un dilema nunca resuelto satisfactoriamente. Por un lado, siempre se aceptó que los Centros de Poder se caracterizaban por ser independientes y que la esencia del Estado soberano es ser independiente de cualquier otro poder que desee subordinarlo; no admiten la intervención de otros en sus asuntos. Pero, a la vez, un mínimo de coordinación y cooperación internacional exige la existencia de algún tipo de reglas ordenadoras, si son normas jurídicas sería lo mejor, y algún tipo de autoridad que vigile su cumplimiento, que si se desconocen puedan restablecer la situación normal y que castiguen las infracciones: es decir que actúen imponiéndose a los Estados. Este es un problema que en las épocas pre

---

<sup>35</sup> Como imperativas, generales, de aplicación y reconocimiento universal, dinámicas y mutables; e intenta una clasificación. Luego repite con algunas ampliaciones y modificaciones los textos de 1975 sobre la concepción del “jus cogens”, sus caracteres, las fuentes, su objeto, efectos, mecanismos y procedimientos. Agrega, además dos secciones finales donde se plantea cómo determinar en los hechos cuales son las reglas de “jus cogens”.

jurídicas nunca pudo ser resuelto, que confundió a la doctrina y que recién dispondrá de bases jurídico-rationales para ser resuelto cuando con la Carta de las Naciones Unidas, creo las condiciones para concretar un Sistema Jurídico de coordinación pura.

La doctrina se ocupa de estos dos temas, intervenir o actuar, al plantearse distintos asuntos <sup>36</sup>; la Escuela de Montevideo también los ha estudiado, pero hasta hace muy poco, nunca los relacionó abiertamente. Sin desarrollar doctrinariamente el problema pero, indudablemente, estableciendo las bases necesarias para resolverlo el Maestro se ocupa de ello ya desde los comienzos, en E. Jiménez 1958 y 1963: cuando habla del cambio de Principios para regular las relaciones internacionales que aparece con la Carta, cuando afirma que con ella se crea un sistema jurídico capaz de someter a derecho a los Estados soberanos, cuando reafirma el Principio de No intervención y se explaya sobre las sanciones y en especial, cuando estudia el sistema del Capítulo VII de la Carta. Un intento de relacionar coherentemente estas dos necesidades, la independencia de los Estados soberanos y la capacidad-necesidad de actuación de las autoridades internacionales para mantener un sistema civilizado y de paz, recién se procura con los análisis de H. Arbué que se expondrán infra, Numeral 5, c, v.

**c. Las estructuras del Derecho Internacional Público.** Algo similar ocurre con el tema de las estructuras jurídicas de sistema. Es un asunto fundamental dentro de los equilibrios del mismo y además, para diferenciarlo independizándolo definitivamente de cualquier comparación con los sistemas jurídicos internos, para explicar el necesario protagonismo de sus sujetos soberanos, para comprender sus carencias estructurales y para esclarecer las graves confusiones que han sembrado la doctrina, la práctica y en ocasiones incluso la jurisprudencia y para comprender qué puede esperarse del sistema, los asuntos que es imposible que él solucione y los caminos que el mismo proporciona para superar estas carencias. El Maestro desde sus textos iniciales, en todos los demás y especialmente en las enseñanzas que brindó a sus discípulos desde su Cátedra, siempre resalto la importancia de las estructuras y su gravitación en los equilibrios y funcionamiento del sistema, también sembró sus bases al estudiar los Principios, la forma de producción de las normas, las posibilidades y los límites de las autoridades y otros temas; pero nunca expuso todo esto sistemáticamente configurando un cuerpo doctrinario compacto; sus discípulos, si ben aplicaron las enseñanzas del Maestro en lo que se relaciona con las estructuras, tampoco

---

<sup>36</sup> El atributo de la soberanía de los Estados, la necesidad de un sistema jurídico de coordinación pura, el protagonismo de los Estados, sus sujetos, en el pre Derecho Internacional y en el Derecho Internacional Público, el Principio de la Jurisdicción Doméstica, el Principio de No Intervención, los sistemas de seguridad colectiva, especialmente el de la Carta, las sanciones internacionales, la legítima defensa y otros.



presentaron un estudio sistemático de las mismas, salvo lo que refiere a nuestros recientes aportes que se describen infra en el Numeral 5, b, i.

**d. Debilidades y fortalezas del sistema.** De sus estructuras de coordinación puras, del necesario protagonismo para sus sujetos en todas las etapas de la normativa que deriva de ellas y del hecho de que el objeto del Derecho Internacional Público, como lo destaca sin dejar dudas el último calificativo de su denominación, son los asuntos de interés público que atañen a sujetos soberanos, los que disponen de enormes recursos y existencia muy extendida en el tiempo, resultan una serie de debilidades y fortalezas del sistema, que les son propias por naturaleza y que no se pueden dejar de lado porque, de hacerse, el sistema ya no sería el Derecho Internacional Público, sino otro sistema jurídico internacional diferente de él. También esto resulta de las obras y de las enseñanzas del Maestro, pero nunca le dedicó a estos temas un estudio específico y sistemático; lo mismo hicimos sus discípulos, incluso yo hasta tiempos recientes, según exponemos infra en Numera 5 b, v.

## **5. Algunos complementos y modificaciones en el marco de la Escuela.**

**a.- Introducción a este numeral.** Fuimos, junto a Felipe H. Paolillo, Julio César Lupinacci, Elías Bluth, Manuel Rama Montaldo y Roberto Puceiro Ripoll uno de los primeros discípulos de la Escuela de Montevideo creada por el Maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga y junto a Roberto Puceiro los que más tiempo le acompañamos en la labor docente y en la concreción del Tratado.

Siendo notorio que todos mis demás compañeros hicieron muy importantes aportes al acervo de la Escuela de Montevideo, también nos resulta claro que, en líneas generales, ninguno de nosotros nos hemos apartado de sus posiciones y, si ello ocurrió, no hemos renegado de la trayectoria doctrinaria básica sentada por el fundador de la Escuela. En cierta medida parece no ocurrir lo mismo en mi caso, quizá porque me he dedicado con mayor atención a los temas de la teoría general, dónde los detalles pueden dibujar largas sombras y los desarrollos y complementos suelen ser propicios para que otros intérpretes los consideren erróneamente, como discrepancias o posicionamientos antagónicos.

Por estas circunstancias y abusando del hecho de haber dedicado estos esfuerzos y mis tiempos a la presentación ordenada de la Escuela, me tomo la libertad de hacer algunas precisiones sobre algunas de mis posiciones respecto a determinados temas de la materia en que pudiera parecer que me aparto de las bases del Maestro. A la vez me referiré a algunos posicionamientos de mis condiscípulos.

los en que también parece ocurrir lo mismo, en relación con algunos desarrollos, ajustes, complementos y posicionamientos y aparentes diferencias.

**b.- Desarrollos. i. Las estructuras del Derecho Internacional Público.**

Como lo hemos señalado supra, Numeral 4 c, el Maestro se ocupa en toda su presentación, de las estructuras del sistema y de su importancia en la economía de este; pero no lo hizo a través de una presentación directa, evidente, notoria y claramente diferenciada de otros temas.

Con anterioridad, en esta serie de presentaciones, nos hemos referido a las estructuras en H.Arbué 2019/2, Numeral 1. En esa oportunidad describíamos los diferentes tipos de estructuras y las razones por las cuales les atribuimos importancia. Concluíamos expresando en que el Derecho Internacional Público es un sistema jurídico muy especial y original, concebido para que, sin que se menoscabe su atributo paradigmático, puedan someterse a sus reglas los Estados soberanos en sus relaciones mutuas. Para regular este tipo de vínculos, en asuntos de naturaleza pública y con esas salvaguardas, por definición, sólo puede recurrirse a sistemas jurídicos con estructuras puras de coordinación. Esta idea respecto de las estructuras se encuentra en la base y el desarrollo del análisis que hace E. Jiménez del Derecho Internacional Público, aunque nunca planteo eso como un tema independiente; la misma reflexión cabe hacer respecto a las obras de sus discípulos, entre los cuales nos incluimos, al menos hasta los últimos tiempos.

Para cerrar el punto, queremos destacar lo original de la atención que la Escuela de Montevideo ha atribuido a la importancia de este tema de la teoría general. Salvo antiquísimas experiencias prácticas referidas a núcleos humanos muy pequeños, no existieron en el acontecer real, sistemas con estructuras de coordinación puras en los derechos internos, aunque si se desarrollaron ideas doctrinarias al respecto (ver J.J.Rousseau, 1762). Y para las relaciones internacionales no existieron hasta 1945 sistemas jurídicos de ningún tipo. Recién con el Derecho Internacional Público que se crea en la Carta aparece un sistema de este tipo; pero la doctrina no parece haberse dado cuenta de la importancia del cambio ya que, pese a la trascendencia del asunto, no se ocupó de su impacto y, con poca excepciones, siguió analizando a las relaciones internacionales como lo hacía hasta antes de 1945. Con excepción de la Escuela de Montevideo y este es un hecho que debe destacarse y otorgarle la relevancia que merece.

La Escuela de Montevideo ha destacado que el tipo de estructuras que adopta un sistema resulta un dato trascendente para determinar en él la existencia de una norma, su pleno vigor, la manera en que sus sujetos pueden suprimirla o

liberarse del vigor jurídico con que la misma obliga a cada uno de ellos; también se ha interesado de resaltar la incidencia de esas estructuras en la manera de interpretar las normas y de aplicarlas. E. Jiménez de Aréchaga no se ocupó directamente de estos asuntos, al menos no lo hizo en la obra que le conocemos <sup>37</sup>, pero una gran parte de sus estudios los escribió teniendo en cuenta este tipo de estructuras y en otros casos las insinúa al pasar dejando ver su existencia o esta se desprende de todo el contexto. Además, esta noción básica, la transmitió el Maestro en todas sus enseñanzas orales al grado y en las especiales destinadas a formar a los profesores que le asistían y a los aspirantes a profesores que eran sus discípulos.

La adopción de un primer sistema jurídico positivo en vigor con estructuras de coordinación puras responde a la existencia de un imperativo socio político que se pone de manifiesto en la coyuntura de mediados del siglo XX. La realidad exigía a los Estados soberanos una mayor cordura en la conducción de sus relaciones, mientras sus conductores no querían resignar totalmente la discrecionalidad que habían tenido hasta entonces para tomar decisiones en nombre de sus Estados. La adopción de este tipo de estructuras de coordinación puras, es el último resabio del poder, del protagonismo avasallante y de la majestad soberbia e imperial de los Estados soberanos, hasta entonces prácticamente los únicos protagonistas de las relaciones internacionales, en las cuales se hallaban muy poco sujetos a unas reglas sociopolíticas estabilizadoras, pero que a partir de las nuevas exigencias de la posmodernidad, tenían que someterse a reglas jurídicas y autoridades, si es que querían evitar sumirse en el caos con grandes posibilidades de desaparecer todos.

Por primera vez, con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados soberanos aceptan someterse a las normas de un sistema jurídico, pero en contrapartida exigen y logran, que la estructura de este sea de coordinación pura, lo cual les otorga un protagonismo desbordante al exigir la presencia de su voluntad soberana en todas las etapas del curso de formación y aplicación de las normas a las cuales se van a someter irremisiblemente <sup>38</sup>. Esto, como lo hemos destacado en otras partes de nuestra obra escrita anteriormente, permite concretar muchos progresos beneficiosos, pero también determina límites que debilitan el sistema.

---

<sup>37</sup> Hacemos esta salvedad porque la obra editada de Eduardo Jiménez de Aréchaga es muy extensa, en gran parte publicada fuera del Uruguay y en idiomas diferentes del español, especialmente en inglés. Podemos asegurar que en sus libros no abordó directamente este tema y que tampoco lo hizo en los muchos artículos que hemos leído; pero puede haberlo hecho en otros trabajos que no hayamos visto, aunque pensamos que es difícil que sea así.

<sup>38</sup> Aunque, como lo hemos señalado reiteradamente en este y otros trabajos, esa voluntad por sí sola no sea suficiente para desligarse del compromiso asumido a través del conjunto de voluntades soberanas, como lo sostienen las doctrinas voluntaristas extremas-

Entre los progresos positivos debemos contar la existencia de normas jurídicas, obligatorias por definición, que no pueden desconocerse por la voluntad individual de uno cualquiera de los Estados soberanos y que si las violan se hacen acreedores y quedan sometidos a un castigo; la creación de autoridades y el establecimiento de instituciones para la solución pacífica de las controversias, para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y para el castigo institucionalizado de los infractores; y la disponibilidad de un sistema jurídico, laso y permisivo, pero que también está legitimado y dispone de los instrumentos para poder crear otros sistemas jurídicos internacionales diferentes con más rigor, fuerza y poder para imponerse y encausar a esos Estados soberanos <sup>39</sup>. Entre las debilidades cabe señalar las ambigüedades que el sistema propicia en la redacción de las normas del derecho positivo; también las debilidades de las instituciones que se han creado (Consejo de Seguridad, con su veto, tribunales jurisdiccionales, con jurisdicción voluntaria); las enormes dificultades que el sistema provoca para poder determinar si los desconocimientos de sus normas constituyen violaciones que hay que castigar o el comienzo de prácticas consuetudinarias que servirán para crear nuevas normas obligatorias que cambian las anteriores, ver el siguiente apartado ii. Todo esto constituye una consecuencia natural de las estructuras de coordinación puras.

Estas estructuras también diferencian radicalmente al Derecho Internacional Público de los sistemas jurídicos internos con estructuras de subordinación, dónde existe una dogmática y esto determina que la interpretación y aplicación de sus normas deba hacerse en forma diferente de la de las del Derecho Internacional Público. Es por ello por lo que el Maestro crea un nuevo método, el realista principista.

Lo invaluable de todos estos aportes de la Escuela de Montevideo determina que ella se constituya en el mejor instrumento para ayudar a comprender, para usar e, incluso, para desarrollar evolutivamente el Derecho Internacional Público de la posmodernidad y para comprender los serios problemas que se han puesto de manifiesto y deben ser enfrentados y superados por los seres humanos organizados en Estados soberanos, tales como: la globalización, la perforación de las fronteras, los asuntos que requieren a la vez atención de los ordenamientos internos y del orden internacional, la necesidad de combatir los peligros de las mafias internacionales y del terrorismo y otros de naturaleza similar.

---

<sup>39</sup> Como ya se ha concretado a nivel regional (el Derecho Internacional Comunitario europeo y andino) y con alcance interamericano y también mundial (el Derecho Internacional de los Derechos Humanos) y que también puede concretarse en otros ámbitos de competencias.

**ii. Debilidades y fortalezas del sistema.** Son las propias de la naturaleza de un sistema de coordinación pura en el cual los sujetos son protagonistas y, por definición, participan directamente en la creación, la vigilancia del cumplimiento y el castigo de las infracciones de las normas. En estos casos el sistema corre serios riesgos de ser débil, permisivo, con dificultades para concretarse en la realidad; tendrá serios problemas, en muchos casos, para determinar si se está ante la violación de una norma o frente a su modificación en la fuente consuetudinaria; el peso del interés político en el funcionamiento del sistema, si bien se disminuye notablemente, nunca desaparece totalmente, como lo demuestra la aplicación práctica de las estructuras jurídicas de las Naciones Unidas <sup>40</sup>. En contrapartida el sistema dispone de fundamentos, estructuras y procedimientos que legitiman la creación de otros sistemas jurídicos más rigurosos y comprometedores para los Estados a partir de otro tipo de estructuras mixtas de coordinación y subordinación <sup>41</sup> e, incluso transitar hacia una especie de sistema de subordinación mundial, si es que los Estados así lo aceptan por decisión de sus voluntades soberanas <sup>42</sup>.

Estos posicionamientos siempre estuvieron presentes en los desarrollos del Maestro y en el de algunos de sus discípulos, aunque nunca se plantearon en forma expresa; nosotros nos ocupamos de ellos en H.Arbuét-Vignali, 2019 y 2019/2, Numeral 2; nos resta destacar el mérito del Maestro y la importancia de que los discípulos continuaron su camino al detectar que el Derecho Internacional Público es un sistema jurídico pero muy diferente de todos los demás y al considerarlo atendiendo a esas diferencias y no ignorándolas como lo ha hecho directa o indirectamente, prácticamente toda la doctrina jus internacionalista anterior.

**c.- Ajustes. i. Rechazo de las nuevas fuentes.** Un grupo de doctrinos posmodernos, ante la caída de los paradigmas y las nuevas realidades socio internacionales inició una tendencia en temas de la teoría general en procura de lograr “nuevas fuentes”. Estas preocupaciones si bien no contaron con una aprobación expresa del Maestro, cuando las acompañaron algunos de sus discípulos, no se pronunció en un sentido negativo a ellas. Pensamos que, respeto a

<sup>40</sup> Cuya concreción fue posible sólo cuando los Estados aceptaron someterse a derecho, porque si no lo hacían corrían graves riesgos. Motivos que, si se piensa bien, no resultan muy diferentes a los que han conducido a los seres humanos, en otras circunstancias y con diferentes consecuencias, a someterse a las reglas jurídicas de los ámbitos internos.

<sup>41</sup> Como ya ha ocurrido en el ámbito regional con la creación desde la fuente convencional del Derecho Internacional Comunitario europeo, o en la fuente consuetudinaria, regional y en algunos casos general, con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

<sup>42</sup> Si se piensa bien tampoco nada diferente a los caminos seguidos por los seres humanos para someterse a un sistema político ordenado jurídicamente y con reserva de sus derechos fundamentales, para los Estados de su independencia soberana.

esos puntos, la Escuela se encuentra sin definiciones claras y se dan tendencias en ambos sentidos ya que nosotros no las acogemos. En esta situación se encuentran tres temas vinculados con las fuentes y las normas. Respecto a **las nuevas fuentes**, ya se expuso supra Numeral 4 a, las posiciones del Maestro, V.Veida y R.Puceiro. Nosotros, en H.Arbut 2019, Capítulo VIII, Sección VII, no sólo negamos la posibilidad de que las haya, sino que, anteriormente en la Sección V, también exponemos que los llamados principios generales del derecho interno de las “naciones civilizadas”, si bien son productores de normas, no constituyen una fuente formal autónoma, sino que responden a iguales determinantes que las normas consuetudinarias (ver infra, en este Numeral, literal e, iv). Concretamente en cuanto a las pretendidas nuevas fuentes entendemos que “la equidad” no es una fuente normativa formal del sistema, sino que se trata de un recurso que las partes en un juicio pueden habilitar, para permitir a los jueces que deben dictaminar en su asunto que puedan fallar en base a ella, cuando no existen normas o las que hay resultan evidentemente injustas o notoriamente muy onerosas y perjudiciales y no dan soluciones satisfactorias; en realidad, el fundamento de la obligatoriedad de la equidad se encuentra en el acuerdo de voluntades de las partes que autorizan al tercero imparcial a recurrir a ella. En cuanto a los actos unilaterales de los Estados, por definición no pueden ser fuentes de un sistema jurídico con estructuras de coordinación puras, en los cuales se requiere la participación directa de todos sus sujetos en todas las etapas del proceso jurídico, incluso para la creación de las normas; y en relación a lo que se pretende sean actos unilaterales de las Organizaciones Internacionales, el vigor jurídico no se encuentra en ellos mismos, sino en el acuerdo de voluntades, tratado fundacional de la Organización que así lo determina, o, eventualmente, de normas consuetudinarias que así lo establecen.

**ii. No procedencia del “jus cogens”.** En una entrega anterior, H.Arbut, 2019/2, Numeral 2 b, ya expusimos que, por su propia estructura de coordinación pura, el Derecho Internacional Público no admite reglas imperativas decididas por alguna autoridad superior ajena a sus sujetos. Esta posibilidad resulta improcedente por definición para un sistema jurídico normativo internacional destinado a someter a derecho a Estados soberanos, sin que estos vean afectada su soberanía y para ordenar sus relaciones mutuas en materias de naturaleza pública. El Derecho Internacional Público no admite esas soluciones, pero sí permite y es adecuado para crear otros sistemas más comprometedores, que reciban estructuras mixtas y/o de subordinación, como ha ocurrido con el Derecho Internacional Comunitario europeo por vía convencional y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la vía consuetudinaria.

No obstante, esto, desde las más primitivas manifestaciones del pre Derecho Internacional, la doctrina jusnaturalista, con un enfoque propio de la filosofía del derecho se ocupó de unos Principios que se suponía se imponían la voluntad particular de los Estados. Esta idea se materializa parcialmente en el derecho positivo al consagrarse en la Convención de Viena sobre Tratados de 1969, y después también en la de 1986, en su art. 53, la existencia de normas imperativas del Derecho Internacional o “normas de jus cogens”.

En el marco de la Escuela E.Jiménez nunca se ocupó directamente del tema y quién lo introdujo fue R.Puceiro, 1974, repitiéndolo en R.Puceiro 1975 y ampliándolo en los Tratados R,Puceiro 1993/1 y 2005/2, en este caso con actualizaciones de los Profesores Heber Arbuét-Vignali y Juan Manuel Rivero. Sobre este punto, sin apartarnos de la línea argumental del Maestro, nosotros hemos sostenido que la inserción de las normas imperativas en los Convenios de 1969 y 1986, aunque bien inspiradas, con sanos propósitos y persiguiendo establecer alguna forma de evitar que se concreten las amenazas que nos presenta la civilización posmoderna, por la manera como se las quiere colocar en las relaciones internacionales, resulta inadecuada, configura la inserción de ideas filosóficas en un instrumento jurídico, que lo distorsionan y tornan de difícil aplicación sembrando confusiones. La verdadera solución debe procurarse, como lo propone el método del realismo principismo, positivizando como normas jurídicas a los grandes Principios rectores de un conducta internacional posmoderna, que se quiere sea civilizada y de paz. Desechamos el procedimiento, las estructuras y el desarrollo de los normas de “jus cogens”, que en la práctica real poco han gravitado, aunque han ayudado filosóficamente a respaldar e impulsar la concreción de los Principios fundamentales, en normas obligatorias consagrados en grandes tratados o, excepcionalmente en normas consuetudinarias, una especie de Carta Magna Internacional para la posmodernidad; esta entendemos que es la propuesta de la Escuela de Montevideo y resultan a nuestro ver más práctica y realista.

**iii. La fragmentación del Derecho Internacional.** Este tema aparece como cuestión teórica a mediados del siglo XX, referido a la diversificación funcional y regional, especialmente con la aparición del fenómeno que concluye en la actual Unión Europea; a mediados de la década de los 90' se transforma en una preocupación práctica como consecuencia de la llamada globalización, de los deseos de proteger ciertos derechos humanos y por el desarrollo del comercio, la economía y las finanzas internacionales. En el 2002 la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas suma este tema a aquellos que merecen su atención y se ocupa de él, entrando al estudio de los “riesgos de la frag-

mentación”; a partir de ahí se incrementa el interés por este asunto y aparecen muchos estudios sobre el mismo.

En el conjunto bibliográfico de la Escuela de Montevideo que analizamos la cuestión no ha sido tratada en forma especial y directa, aunque muchos de los análisis pueden ser vinculados con ella <sup>43</sup>. Podemos tomar como una definición genérica del asunto la que da la Enciclopedia online de Derecho y Ciencias Sociales, 2019: se considera fragmentación a la diversificación del derecho internacional mediante la proliferación de instituciones y regímenes normativos que gozan de un alto grado de autonomía, así como los conflictos que surgen entre dichos regímenes o instituciones y con el derecho internacional general. En este marco A.S.Pagliari, 2019 se refiere al nacimiento de nuevas normas jurídicas en los ámbitos del derecho al desarrollo, del derecho económico internacional, del derecho del medio ambiente, del derecho penal internacional, del derecho internacional de los derechos humanos (pág. 12), al que agrega el derecho mercantil (pág. 68); otros autores suman a estos campos los del Derecho Internacional Comunitario europeo, el derecho comercial internacional, el derecho mercantil internacional, etc.

Nosotros, indirectamente también nos hemos referimos al asunto y entendemos que el tema es real e importante, pero que ha sido enfocado con debilidades básicas. Es cierto y evidente que hay diferentes sistemas normativos para regular a variadas actividades internacionales, pero, aunque la mayoría de los autores se refieren al Derecho Internacional, se ha dado por supuesto que se trata de un asunto propio del que nosotros llamamos Derecho Internacional Público y, si bien este sistema es parte del conjunto no constituye el protagonista central del mismo. Pensamos que, para todos los asuntos que vinculan a Estados, Organizaciones internacionales, protagonistas especiales, Organizaciones no gubernamentales, empresas privadas e individuos y cuyas repercusiones traspasan las fronteras de un Estado, se ha creado un sistema jurídico internacional que regula en su conjunto a todas las relaciones internacionales y al que nosotros denominamos Derecho Internacional. Dentro de este sistema genérico que abarca a todos, hay subsistemas uno de los cuales es el Derecho Internacional Público, creado por la Carta y su sistema, y que está destinado a regular las relaciones internacionales de derecho e interés público, entabladas exclusivamente entre Estados soberanos y otros sujetos muy próximos a la soberanía, aunque en ocasiones vinculen a otros seres y entes; este sistema tiene un tronco general, el Derecho Internacional Público general, de alcance mundial, y algunas ramas espe-

---

<sup>43</sup> Especialmente los referidos al concepto y naturaleza del Derecho Internacional Público, sus relaciones con otros sistemas, sus fuentes normativas, la jerarquía entre sus normas, la protección de los derechos humanos, la responsabilidad de los Estados y otros.



cializadas, que le pertenecen y mantienen sus mismas características sustanciales<sup>44</sup>. Pero por otro, como realidad diferente y con características propias, existen otros sistemas jurídicos internacionales que aunque nacen en el seno de las instituciones del Derecho Internacional Público, son diferentes e independientes de él, tiene su propia materia, sus propios sujetos, sus propios Principios, reglas de interpretación y aplicación, etc. y que sólo comparten el calificativo de internacional, por referencia al tipo de vínculos transfronterizos que regulan: el Derecho Privado Internacional, claramente el Derecho Internacional Comunitario de alcance regional en la Unión Europea, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un Derecho Internacional del Medio Ambiente, el derecho penal internacional, el derecho comercial internacional, el derecho administrativo internacional que se aplica en el seno de las Organizaciones internacionales y algunos otros ejemplos más.

Al adoptar esta posición, si bien no podemos señalar ningún antecedente en el cual el Maestro o alguno de nuestros compañeros se hayan referido a él, podemos afirmar que no hace mucho más que desarrollar las bases conceptuales y las ideas que fundamentan las posiciones de la Escuela y su propio método de investigación realista principista.

**iv. Rechazo de algunas subjetividades.** Supra, en el Numeral 2 f, describimos los sujetos considerados tales por la Escuela; entre estos el Maestro y la mayoría de sus discípulos, no incluyen al ser humano individual. Por otra parte, hay otras propuestas doctrinarias sustentadas en referencia del derecho positivo que proponen como sujetos a otros entes, la humanidad, los pueblos; ni el Maestro, ni los discípulos se ocuparon de ellos y nosotros entendemos que no son sujetos. Procuraremos explicar las razones de nuestra posición.

Respecto al **ser humano individual** se debe hacer una distinción previa, que permite dar al asunto el ordenamiento doctrinario necesario. E. Jiménez, de manera indirecta distingue entre el contenido de las expresiones Derecho Internacional y Derecho Internacional Público, pero no desarrolla el tema. El Maestro dice que nada impide que el ser humano sea sujeto del Derecho Internacional, pero que no lo es del actual sistema que el estudia, el cual resulta evidente que es el Derecho Internacional Público<sup>45</sup>. Según nosotros interpretamos cuando el Maestro habla del ser humano como posible sujeto del sistema, se refiere

<sup>44</sup> Debido a materia el Derecho Diplomático y Consular, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho del Mar, el Derecho para el Espacio Ultraterrestre, la Luna y otros Cuerpos Celestes, etc. Y por los ámbitos geográficos: el derecho de la OEA, el derecho de la Unión Africana, el sistema Antártico, etc. Y por especialidades: el derecho de la OTAN, el del Mercosur, etc.

<sup>45</sup> Debe señalarse que en toda su obra E. Jiménez se refiere al sistema llamándolo, indistintamente Derecho Internacional y, o, Derecho Internacional Público, sin distinguir entre ellos en base a precisiones como las que nosotros formulamos.

al Derecho Internacional como género que abarca a diferentes especies que regulan relaciones Internacionales <sup>46</sup>; cuando expresa que no es sujeto del actual sistema que el está estudiando, está haciendo referencia a una de sus especies, el Derecho Internacional Público que se crea con la Carta de las Naciones Unidas.

Concordamos con el Maestro y aprovechando los nuevos datos de los cuales disponemos por el mero transcurso del tiempo, trataremos de precisar la idea. En el marco del Derecho Internacional, el género que se ocupa de todas las regulaciones normativas que ordenan cualquier tipo de relación internacional que ocurren en los hechos que presenta la realidad, en algunas de sus especies el ser humano individual siempre fue aceptado como sujeto <sup>47</sup>; en cambio no lo es en la especie Derecho Internacional Público, porque este es un sistema creado con unas estructuras especiales de coordinación, cuyo propósito es poder someter a derecho a Estados soberanos sin menoscabar su soberanía, estructuras dentro de las cuales por su naturaleza y características, el ser humano no puede participar y cuya finalidad es regular relaciones entre soberanos en cuanto ellos se vinculan con otros o con entes vinculados estrechamente a la soberanía y sólo en materias de interés público, excluyendo las privadas. En esta especie, el ser humano individual no es, ni puede ser sujeto, porque sus intereses no son públicos y porque su dimensión individual no le permite actuar con el protagonismo propio e imprescindible de los sujetos de un sistema con las estructuras de coordinación pura (ver H.Arduet-Vignali 2005/1, Sección VII, 2019 Capítulo VII, Sección VIII y 2019/2 Numeral 2 a).

En cuanto a **la humanidad** como sujeto del Derecho Internacional Público, la idea aparece en forma indirecta al atribuírsele determinados patrimonios ya que, jurídicamente, si a un ser o a un ente un sistema le atribuye un patrimonio, parecería que el beneficiario tendría que ser sujeto de ese sistema. Analicemos el caso.

Humanidad, del latín “humanitas”, es definida por el Diccionario de la Lengua Española, 2018 como: en su primera acepción “Naturaleza del género humano”; y en su segunda acepción, que es la que se aplica a este caso, como “Conjunto de seres humanos que habitan el planeta (Tierra)”. En la doctrina de las relaciones internacionales la idea precursora del patrimonio común de la humanidad la

<sup>46</sup> El Derecho Internacional Público, el Derecho Privado Internacional, el Derecho Internacional Comunitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y a otros como los señalados supra en este literal, apartado iii.

<sup>47</sup> Nunca se le negó tal calidad en el marco del Derecho Privado Internacional; en la época en que el Maestro escribía ya estaba establecido el Derecho Internacional Comunitario, aunque aún se le miraba como una rama del Derecho Internacional Público y en él se le reconocerá subjetividad; y un poco después se consolidará el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el que el ser humano es sujeto preponderante.

introduce F.de Victoria, 1532 y en América la desarrolla A.Bello, 1832. En el derecho positivo aparece en el marco de las Naciones Unidas, en las Declaraciones 1921 de 1961 y 1962 de 1964 de su Asamblea General respecto al espacio exterior y luego en la Carta del Espacio de 1967, dónde, con no poca altanería, se atribuye el espacio exterior, la Luna y otros cuerpos celestes a la humanidad, como patrimonio común de ella.

En 1972 la Unesco considera patrimonio común de la humanidad o patrimonio mundial natural y cultural a determinados sitios específicos del planeta debido a su significado cultural o natural. Finalmente, este tipo de atribución se repite en la Convención de derecho del mar de 1982 respecto a los fondos marítimos y oceánicos fuera de la jurisdicción de los Estados.

Entendemos que para ser sujeto de derecho en cualquier tipo de sistema, un ente o entidad debe disponer de un mínimo de estructura organizativa que le permita operar para hacer valer sus derechos y asumir sus deberes y responsabilidades; la humanidad no dispone de ellas y por lo tanto no es sujeto. Se trata más bien de una figura política que desea significar que hay cosas y espacios que pertenecen a todos en común, sobre los cuales no se puede ejercer dominio particular excluyente y que para administrarlos todos los Estados en común se deben poner de acuerdo, regularlos y ayudarse con algún tipo de organización internacional de extensión mundial. Con esas conclusiones sólo expresamos lo que resulta de los posicionamientos generales de la Escuela de Montevideo.

Finalmente, en cuanto a **los pueblos**, aparte de algunos antecedentes doctrinarios y filosóficos y algunas menciones en el derecho internacional soviético y en el régimen de mandatos de la Sociedad de las Naciones la idea de su subjetividad se concreta en el art. 1, inc. 2, de la Carta de las Naciones Unidas, dónde se les menciona como destinatarios de derechos y especialmente en la Resolución 1514/XV de 1960, dónde su art. 2 expresa que todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación, lo que es confirmado y extendido en la Resolución 2625/XXV.

Los textos de la Escuela que venimos analizando no se ocupan del tema y nuestra posición está en H.Arduet-Vignali 2019, Capítulo X, Sección XI, Numeral 3, dónde negamos la personalidad de los pueblos en el Derecho Internacional Público por similares razones que en el caso anterior. Los conceptos de pueblo primero y nación después son los antecedentes y bases del Estado. De las características socio culturales de lo que se entiende por pueblo resulta que estos, por su carencia de organización, difícilmente puedan ser destinatarios efectivos de derechos. La doctrina clásica no les reconoce subjetividad internacional, la re-

ciente poco se ocupa del tema y en la práctica internacional no han actuado. Pueblo es una sociedad aún no organizada en nación y, mucho menos, en Estado; es una etapa previa a estas concepciones, una noción socio política, sin referencias jurídicas y que apenas dispone de una estructura sumamente endeble y mutable.

Por estas razones creemos que la recepción de esta expresión en la Carta, en las Declaraciones y por los actores políticos y jurídicos responde a una sensibilidad especial que se instaló en las épocas cercanas al fin de la Segunda Guerra Mundial y durante la cual, lo que después se conocerá como Movimientos de Liberación Nacional, eran conocidos como pueblos en lucha contra el colonialismo. Por todo esto concluimos que, cuando en las Resoluciones 1514/XV y 2625/XXV se menciona que los pueblos tienen derecho a la auto determinación, en cuanto a los procedimientos necesarios para que esto se haga efectivo, se está refiriendo a los pueblos con un mínimo de estructuras y ordenados en su conducción por los Movimientos Nacionales de Liberación, que disponen de la organización estructural y política y del reconocimiento jurídico necesario para administrar y hacer valer estos derechos y a los cuales la Escuela reconoce como sujetos del sistema.

**v. Intervenir o actuar.** De este tema nos hemos ocupado supra Numeral 3 b, iii y Numeral 4 b, pero debemos agregar que, sin apartarnos de las bases y orientaciones de la Escuela, en H.Arbut 2012 y 2019, Capítulo X, Sección VII, hemos hecho algunas reflexiones sobre los cambios que se introducen con la Carta de las Naciones Unidas y su sistema en la interpretación y aplicación del Principio de No Intervención en las relaciones internacionales posmodernas.

Antes de la Carta el Principio podía y debía tener una amplia acogida y una generosa interpretación por ser la salvaguarda de la independencia de los Estados y porque operaba en el marco de un sistema de reglas sociopolíticas, fundadas en el Principio político de la Soberanía de los Estados, dónde la independencia se respaldaba únicamente en las fuerzas propias de que se disponía o en las que les pudieran aportar sus aliados. La situación cambia después de la Carta, en el marco de un sistema de normas jurídicas creado por la Organización de las Naciones Unidas y que permite establecer un sistema universal y varios regionales de seguridad colectiva; sistemas imperfectos, pero operantes y satisfactorios, aunque más no sea para evitar los males mayores. En este nuevo contexto se debe de ser muy cuidadoso cuando se genera una acción coercitiva contra un Estado o contra un grupo de Estados; en esos caso se debe distinguir si se trata de un hecho delictivo, de un uso prohibido de la fuerza que configura una intervención indebida, o si se está ante una legítima actuación de la comunidad internacional de Estados, poniendo en movimiento los instrumentos de la seguri-

dad colectiva pactados, justamente, para defender la independencia de todos y su convivencia en paz y cumpliendo, o haciendo cumplir coercitivamente, las reglas jurídicas que libre y soberanamente todos acordaron.

Consideramos que analizar en profundidad esta perspectiva constituye un aporte necesario e importante para comprender al Derecho Internacional Público funcionando en la época posmoderna, para cuyo desarrollo nos remitimos a las obras citadas supra.

**d.- Complementos. i. El marco socio político del sistema.** A este tema ya hemos hecho referencia en entregas anteriores, en H.Arbuét-Vignali 2018/1 Numeral 1 y 2019/3, Numeral 2 b, pero ahora deseamos destacar un aspecto diferente. El propio método utilizado por la Escuela, el realismo principista, por su primer componente evidencia que el sistema de normas jurídicas que regula las relaciones internacionales no puede concebirse como una entelequia, como un sistema puro, ideal, ajeno a las realidades y que pretenda que estas puedan ser determinadas exclusivamente por concepciones teóricas, con sólo pensar o imaginar conductas que se entienden satisfactorias y proponerlas para que, con esto, baste, para que se cumplan y todo funcione bien. La Escuela de Montevideo, consciente de que se ocupa de un sistema jurídico de coordinación pura, con sujetos-protagonistas, se aferra a la realidad y ella indica que muchas veces esta es la que condiciona las conductas, aunque también influyan los Principios y estos deban ser aceptados y considerados para lograr soluciones satisfactorias.

Por esta razón, en todas las exposiciones doctrinarias de la Escuela se encontrarán referencias, desarrollos y vínculos con la realidad sociopolítica internacional. No obstante, en los textos básicos de la Escuela de que nos ocupamos, durante mucho tiempo no se aborda directamente este tema ni se le dedica espacios de reflexión.

Recién al comenzar la publicación del Tratado, en H.Arbuét-Vignali 1993/3, especialmente en las Secciones I y II y en los desarrollos históricos que les continúan, Secciones III a VI, se describe el objeto reglado, la sociedad internacional y las relaciones entre sus protagonistas cuando interactúan en ella. Este enfoque se restringe en nuestra versión definitiva del Tratado del 2005, Tomo I, Capítulo I, aunque luego la desarrollaremos ampliamente en H.Arbuét-Vignali 2019. En esta última se dedica el Capítulo II al objeto regulado por el sistema y estudiamos las relaciones internacionales, los esquemas estructurales que las encuadran y los Principios que las orientan y determinan, el Capítulo III está dedicado a considerar la influencia de la soberanía en esas relaciones y en el sistema que las regula; y finalmente, el Capítulo V, en sus Secciones II y III, está

dedicado al concepto y evolución del sistema, al presentar su evolución histórica desde la antigüedad a la posmodernidad, y también estudiamos el marco socio-político en que ellas se concretan.

Estos temas siempre están presentes en los aportes de la Escuela, aunque no se desarrollen y pensamos que era necesario intentar sistematizar en parte su presentación y así lo hemos hecho.

**ii. Estados de naturaleza, civilizado, de paz y de guerra.** Tampoco estos asuntos han sido abordados directamente en los textos de la Escuela. No obstante, ello, por la propia metodología de análisis realista principista, de alguna manera se encuentran presentes en todos los estudios que se realizan. Es más, un prolijo análisis de los textos de E.Jiménez de Aréchaga, ubicándolos en los tiempos en que se hicieron y considerando las limitaciones de información que les rodeaban, nos permite afirmar que el Maestro entendía que las relaciones internacionales entre Estados soberanos y el pre Derecho Internacional y el Derecho Internacional Público que las regularon: se mantuvieron por mucho tiempo en estado de naturaleza y guerra, en el significado propio de esta expresión; que desde Westfalia a la Carta de las Naciones Unidas, entraron en estado semi civilizado y de guerra en sentido estricto; que con la Carta entran en un estado civilizado y de guerra en el sentido que le da Locke <sup>48</sup>; y que nosotros entendemos que transita hacia un estado civilizado pleno y de paz, porque la otra alternativa sería arriesgar a que la civilización desaparezca o, al menos, retrograde a estadios muy primitivos. Sobre estos asuntos nosotros hemos reflexionado en H.Arduet-Vignali 2019.

**iii. La caída de los paradigmas.** Con este tema se concreta otro aporte nuestro a los avances de la Escuela. Si bien el mismo se incluye en todos los planteos de esta e integra el núcleo duro de los factores que determinan su enfoque metodológico realista principista, así como de los posicionamientos de fondo de todos los autores del grupo, ni el Maestro, ni los demás discípulos, lo han planteado directa y abiertamente.

---

<sup>48</sup> T.Hobbes, 1651, entiende que cuando una sociedad se da normas ordenadoras y autoridades que las apliquen, sale del Estado de naturaleza, entrando en el civilizado y, a la vez, en el de paz. Locke, 1690, más profundo y certero, entiende en cambio que cuando una sociedad se da reglas y acepta autoridades para que la conduzcan, entra en el estado civilizado. Pero que para que esa sociedad entre también en el estado de paz necesita contar además entre sus autoridades con algunas que ofician de jueces imparciales, que decidan los conflictos que se dan entre sus distintas partes integrantes, que esas autoridades sean aceptadas y reconocidas por los ordenados, que estos acaten sus decisiones y que, en caso contrario, dispongan de fuerzas propias para imponer coercitivamente sus mandatos. Mientras una sociedad no cuente con este tipo de autoridades, estará en estado civilizado, pero de guerra. Ese es el estado que aún se da en las relaciones internacionales actuales a nivel de sociedad internacional mundial y para modificar esto sería necesario que ellas dejaran de reglarse por las normas del Derecho Internacional Público creando y aceptando un sistema jurídico internacional general supranacional.

La realidad sociopolítica que después de la Segunda Guerra Mundial determinó la deriva del centro de gravedad de las relaciones internacionales <sup>49</sup>, el cambio de naturaleza de su sistema regulador <sup>50</sup> y los avances tecnológicos y científicos que se produjeron <sup>51</sup>, determinaron modificaciones radicales <sup>52</sup> que terminan con el mundo jurídicamente dual. En esa realidad histórica que llega hasta mediados del siglo XX, convivían de manera nítidamente definida múltiples sistemas jurídicos internos, ámbitos de jurisdicción doméstica, y un ámbito general para el pre Derecho Internacional. Dentro de los primeros, los sujetos privados actuaban junto a los Estados en ámbitos de relaciones tanto privadas como públicas y en el ámbito internacional, los Estados protagónicos actuaban junto a otros pocos sujetos estrechamente vinculados con la soberanía, sólo en materias de derecho e interés público, a través de un sistema socio político con aspiraciones jurídicas, el pre Derecho Internacional. Estos dos espacios estaban bien delimitados y diferenciados, sus campos de competencia prácticamente no coincidían y, cuando ello ocurría, se disponía de algunas pocas reglas satisfactorias y pacíficamente aceptadas por todos, que permitían superar los problemas. Después de mediados del siglo XX esto dejó de ser así: los mismos protagonistas públicos y privados, coincidirán interactuando en el espacio interno e internacional, en ámbitos de competencias tanto públicos, como privados o mixtos. El Derecho Internacional Público, originado en el pre Derecho Internacional, que aparece como instrumento de naturaleza jurídica con el sistema de la Carta de las Naciones Unidas, resulta apto y eficaz para encausar muchas de estas situaciones, pero no lo es en absoluto para otras <sup>53</sup>, lo que da lugar a problemas y confusiones como veremos *infra* en el próximo apartado.

<sup>49</sup> Transitando de la sustentación en el Principio político de la Soberanía de los Estados al Principio jurídico de la Igualdad Soberana de los Estados.

<sup>50</sup> Pasando de un sistema de reglas de naturaleza sociopolíticas a otro de normas jurídica.

<sup>51</sup> Que permitieron arribar a espacios antes inalcanzables, en el planeta y fuera de él, que hicieron irracional el recurso indiscriminado al uso de la fuerza, que redujeron las distancias y los tiempos permitiendo vivir todo lo que ocurriera en cualquier parte del mundo en tiempo real, que hicieron irrisorias las distancias, etc.

<sup>52</sup> Desde las meramente procesales, como acortar el tiempo necesario para el nacimiento de una norma consuetudinaria (de multiseccular a casi instantánea). A la que se suma: la desaparición del papel protagónico exclusivo de los Estados en las relaciones internacionales; la aparición de una multiplicidad de los fundamentos del orden político y jurídico interno de los Estados, que antes encontraba en la soberanía una explicación única y común con la del orden internacional; la desaparición del sistema del equilibrio multipolar de poderes; la imposibilidad de jugar, junto a la negociación, con la amenaza de la fuerza para resolver conflictos; y especialmente los que hacen desaparecer las fronteras bastión, transformándolas en permeables y haciendo para muchas competencias sociopolíticas y jurídicas un todo único de los sistemas internos y el internacional.

<sup>53</sup> Como, por ejemplo, aquellos destinados a regular la protección internacional de los Derechos Humanos, o las relaciones económicas, comerciales y financiera internacionales, o el combate al delito, las mafias y los terroristas internacionales, etc.

**iv. La necesidad de nuevos sistemas con estructuras mixtas.** Las necesidades económico-comerciales y la importancia de evitar en ellas rispideces que pudieran desencadenar conflictos armados <sup>54</sup>, determinaron a mediados del siglo XX grandes esfuerzos para establecer sistemas organizativos internacionales más operativos para conducir algunas relaciones internacionales y estos sistemas requirieron de normas jurídicas para ordenarse. Esto se procuró y concretó, en la realidad de los tiempos, sin esperar a que la doctrina aportara concepciones teóricas que los propusiesen; surgieron de la práctica de los Estados sostenidas en algunos apoyos de origen doctrinarios, especialmente políticos.

El primer caso fue el de la actual Unión Europea la que se estructuró a partir de una propuesta normativa original nacida en el marco del Derecho Internacional Público, cuyas normas se pensó y sostuvo pertenecían “a una rama evolucionada de este derecho” (ver P.Pescatore, 1973 y 1981), lo que posteriormente fue rectificado en la jurisprudencia de los Tribunales Europeos y consolidado en los estudios doctrinarios que demostraron la existencia de un nuevo sistema jurídico, el Derecho Internacional Comunitario; se trata de conglomerados jurídicos, nacidos en el seno del Derecho Internacional Público, pero diferente de él, con estructuras mixtas, Principios propios y que admite a otros sujetos nuevos para que actúen en su seno, ocupándose de asuntos que orbitan en nuevos ámbitos de competencia, tanto públicas como privadas. Esto que ahora resulta claro, no fue percibido así en un principio, cuando se pretendió que se estaba ante un desarrollo del viejo sistema, lo que dio lugar a la aparición de problemas prácticos y a confusiones doctrinarias, que finalmente se superaron.

Más adelante aparecieron otros ámbitos de actividades, especialmente en el marco de la protección internacional de los derechos humanos, en los que actuaban otros sujetos y se abrían otras competencias; con esto se produjeron enormes confusiones, que aún no han sido superadas totalmente, al pretender incluir estos nuevos sistemas en el seno del Derecho Internacional Público. Lo mismo ocurre con la normativa destinada a la protección del ambiente humano, con la que procura ordenar la economía, el comercio y las finanzas internacionales o la que procura la persecución y represión internacional de ciertos delitos. Todos estos ámbitos se regulan con normas del Derecho Internacional, el género, pero no con las del Derecho Internacional Público (una de sus especies), sino con normas de nuevos sistemas, que son de otras especies diferentes, aunque todas compartan el género Derecho Internacional. No obstante, esta realidad, que para nosotros resulta evidente, se mantiene una generalizada falta de clari-

---

<sup>54</sup> Lección de la historia que hoy se permiten ignorar conductores internacionales de potencias importantes, como Donald Trump o Vladimir Putin.



dad en los planteos doctrinarios, lo que repercute negativamente en la jurisprudencia y la práctica.

Nosotros entendemos y hemos sostenido (ver H.Arbuét-Vignali 2005/1, Sección II, Numeral 5 y 2019, Capítulo II, Sección II, Numeral 6 y Sección III, especialmente Numeral 1 y Capítulo XI, Sección V) que es imprescindible para la precisión científica y la eficacia práctica, clarificar de una vez por todas que el Derecho Internacional es un género que dispone de varias especies, una de las cuales, el Derecho Internacional Público que regula sólo y exclusivamente las actividades públicas de los Estados soberanos y de algunos pocos otros sujetos que son entes muy vinculados con la soberanía y nada más; pero que dispone de las estructuras, los Principios y las normas que le permiten crear otros sistemas jurídicos con estructuras mixtas o de subordinación, más fuertes y comprometedoras, que admiten la aparición junto al Derecho Internacional Público, de otros sistemas diferentes en los cuales se regulan competencias públicas y privadas para ordenar las actividades de otros sujetos que no actúan en el sistema padre.

Estos temas se encuentran delineados en los posicionamientos de la Escuela, pero en las obras básicas a que venimos haciendo referencia no han sido expuestos en forma sistemática, salvo en nuestros aportes a que hacemos referencia supra.

**e. Posiciones diferentes. i. El fundamento del Derecho Internacional Público.** La Escuela se ocupa de este tema en E.Jiménez 1959-61 y en 1978, en ambos casos en el Tomo I, Capítulo II (ver supra Numeral 2, c) y nosotros los hacemos en los tratados, 1996 y 2005, en iguales Tomos y Capítulos y finalmente en 2019, Capítulo VI.

Coincidimos en general con el Maestro en la manera en que enfocamos el estudio, en la forma en que criticamos a las doctrinas anteriores y en que el tema en esencia pertenece a la filosofía del derecho y no al análisis del derecho positivo en vigor. No obstante, mientras E.Jiménez 1959 no cree necesario tomar posición sobre el asunto y sólo da someras indicaciones sobre su posición, nosotros derivando los análisis de fondo a la filosofía del derecho, entendemos que el buen manejo del derecho positivo en vigor, resulta beneficiado si se explica la razón de su fundamento <sup>55</sup>, razón por la cual sentamos nuestra posición a efectos prácticos, instrumentales y explicamos el fundamento desde cuatro enfoques

---

<sup>55</sup> Porque los seres humanos nos inclinamos más a cumplir las normas si se nos explican y hacen comprender su fundamento y tendemos a resistirnos si meramente se nos dice que debemos cumplirlas y se nos fuerza a ello.

jurídicos: el sustancial, el formal, el sociológico y el valorativo, aunque seguimos delegando en la filosofía del derecho la última decisión global.

Parecería que con ello nos alejamos de las doctrinas del Maestro, pero sabemos que no es así, que únicamente aplicamos y desarrollamos sus posiciones; y nos afirma esta certeza el hecho de que él conoció los originales de esos textos, aceptó esas consideraciones y las incorporó a la obra que el dirigía.

**ii. La costumbre como acuerdo tácito.** Del tema de la costumbre se ocupa en el marco de la Escuela desde E.Jiménez,1959, quién lo reitera con pocas variantes en 1976-78 y lo expande en los tratados en 1993 y 2005. En estos textos, respecto al punto que nos ocupa, no varía su posición, aunque en E.Jiménez 1980, Capítulo I, introduce nuevas reflexiones que permiten pensar en la existencia de un ajuste respecto a sus posicionamientos de 1959. Los demás discípulos no incursionaron directamente en el tema, aunque sí en partes de este y nosotros lo hacemos con un encuadre diferente aceptando la teoría de la costumbre como acuerdo tácito, en H.Arquet-Vignali 1998 y 2019, Capítulo VIII, Sección IV, especialmente Numeral 7. Entendemos que estos aportes son ajustes o desarrollos a las enseñanzas del Maestro, productos del transcurso del tiempo y no una discrepancia doctrinaria con sus enseñanzas.

E.Jiménez critica la teoría de la costumbre como acuerdo tácito. En E.Jiménez, 2005, Sección II, Numeral 2, bajo el sub título “La doctrina originaria” <sup>56</sup>, vinculando el asunto con las doctrinas voluntaristas extremas, incluso con aquellas que sostienen que basta un cambio unilateral en la voluntad del Estado, por ejemplo, un cambio en su Constitución, para desvincularlo de sus compromisos internacionales asumidos, E.Jiménez dice que “Algunos autores, especialmente contractualistas, sostienen que la costumbre requiere como elementos esenciales el consentimiento del Estado...(obligado por ella)...doctrina...(del) acuerdo tácito...” (pp. 186 y 187) y que por ello las obligaciones resultan de un acuerdo expreso, los tratados, o tácito, la costumbre. Después de citar y refutar doctrinas y prácticas <sup>57</sup> concluye diciendo que, de esta manera, para liberarse de una obligación, le bastaría al Estado sostener que, aunque exista una norma consuetudinaria, esta no le obliga porque no la ha consentido, lo que conduciría a la necesidad de hacer una “prueba diabólica” ya que “...sería sumamente difícil demostrar que el otro Estado ha realizado efectivamente un acto tácito de consentimiento respecto a esa costumbre” (pág. 188). Concluye en que esa tesis es inaceptable porque contraría a las normas del Derecho Internacional, no es con-

---

<sup>56</sup> Lo que lleva a pensar que existen posiciones doctrinarias posteriores y diferentes.

<sup>57</sup> En estos desarrollos, pp. 187 y ss., no encontramos la claridad de exposición que caracteriza a los demás textos del Maestro y lo distingue.

forme a la práctica internacional y porque un nuevo Estado que apareciera en la comunidad internacional, no estaría ligado por las costumbres anteriores a su arribo. En conclusión, rechaza la teoría del acuerdo tácito por relacionarla con las teorías voluntaristas que, desde la filosofía del derecho vinculan el fundamento de la obligatoriedad del Derecho Internacional, con la manifestación y el mantenimiento de la voluntad, expresa o tácita, de los Estados.

En E.Jiménez, 1980, Capítulo I, adopta un posicionamiento algo diferente <sup>58</sup> y recogiendo la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, sostiene que para que un Estado no quede obligado por la práctica de los demás sin que el participara en la misma y que deviene norma consuetudinaria, no alcanza con no haber contribuido a ella con sus actividades, ni con que haya guardado silencio al conocer las prácticas de los demás, sino que es necesario que ese Estado se haya erigido en objetor sistemático de esa norma que la práctica de otros ha creado, si no se ha opuesto, si nada ha dicho, con su silencio tácitamente consintió y le obliga. Para que ello no ocurra es necesario que se haya erigido como objetor sistemático.

Nosotros aceptamos los supuestos doctrinarios básicos de la Escuela de Montevideo establecidos por el Maestro; en razón de ello sostenemos también que en un sistema jurídico con estructuras puras de coordinación, por definición, para que una norma jurídica obligue a cualquiera de sus sujetos-protagonistas, los Estados soberanos, estos deben de haber participado directamente en su creación ya sea manifestándose expresamente, jurídicamente si celebra un tratado o fácticamente si participa de una práctica generadora de costumbre, o manifestándose tácitamente cuando, sin contribuir a crear una norma, contribuye indirectamente a ese nacimiento cuando viendo que otros lo hacen, nada hace para crear una nueva práctica distinta que la neutralice e impida la instalación de la regla ni evita que esta le alcance al no hacer nada para constituirse en objetor sistemático. Si no hace nada de esto para impedir que la norma nazca o le alcance, esta le obligará por su aceptación silenciosa y tácita y no le servirá recurrir a argumentos voluntaristas para eludirla.

Esta posición la expresamos y desarrollamos en nuestros textos citados supra y en nuestra actualización a la versión del Tratado de 2005; pensamos que ellos se tratan de precisiones, ajustes y desarrollos a la posición del Maestro, cuya posición no creemos le contradiga, porque respetamos su núcleo argumental central y significativo.

---

<sup>58</sup> Posición que no es recogida en los Capítulos de los Tratados donde E.Jiménez reproduce sin modificar sus versiones de 1959 y 1978. Esta nueva postura de Jiménez de 1980 es expuesta en el Tratado de 2005 en las actualizaciones que al mismo nosotros le hicéramos.

**iii. Rescate de algunas propuestas de la doctrina positivista.** La Escuela y nosotros como parte de ella rechazamos el positivismo clásico que sólo tiene en cuenta el derecho materialmente concretada sin tener en cuenta la existencia e importancia de Principios jurídico-internacionales; con mayor razón rechazamos las doctrinas voluntaristas extremas del positivismo. Pero no podemos desconocer que, en un sistema jurídico con estructuras puras de coordinación, para la creación de sus normas jurídicas resulta imprescindible que concurra la voluntad de los Estados soberanos, sujetos y protagonistas del sistema. Este aspecto es el que rescatamos de las doctrinas positivistas, más allá de que después de creada la obligación por el conjunto de las voluntades estatales reunidas en una institución inorgánica, desaparece para todos y cada uno de ellos la posibilidad de liberarse de esas obligaciones por su sola voluntad. Estas ideas están en el corazón del pensamiento de la Escuela de Montevideo, en toda su concepción del sistema del Derecho Internacional Público, en el de los Principios que la sustentan, en el reconocimiento de sus estructuras de coordinación puras y en lo que muestra, objetivamente, la circunstancia de que la Escuela tenga por fundamental la recepción de Principio que sustentan y orientan al sistema, pero que exige que se tengan en cuenta sólo los que hayan sido incorporados al derecho positivo: la Carta de las Naciones Unidas, las Declaraciones de su Asamblea General y los tratados ratificados por todos los Estados del mundo.

**iv. Negación de una de las fuentes del estatuto de la Corte.** El Maestro y toda la Escuela siempre han aceptado como fuentes del Derecho Internacional Público, aquellas tradicionales que están mencionadas en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Todos los análisis incluyen como fuente formal y autónoma a “los principios generales del derecho (interno) reconocido por las naciones civilizadas” o, en una expresión despojada de prejuicios y discriminaciones, “reconocidos por los principales sistemas jurídicos que se aplican en el mundo” (ver E.Jiménez 1959, Sección IV). Dentro del material bibliográfico que manejamos para estas presentaciones, en los textos señalados supra se repiten los estudios casi textualmente y con pequeñas modificaciones, salvo el cambio del nombre ya señalado; en ninguno de ellos se discute que esta sea una fuente formal y autónoma del Derecho Internacional Público.

Nosotros, en H.Arduet-Vignali 2019, Capítulo VIII, Sección V, coincidimos en que los procedimientos por los cuales se generan estos principios del derecho interno, cuando son receptados en todos los grandes sistemas del mundo, generan también normas aplicables en las relaciones internacionales, pero discrepamos en la interpretación que acepta que se trata de una fuente autónoma,

sino que pensamos que las reglas que en ella se producen extraen su obligatoriedad internacional, son aplicables y se fundamentan, a través de los mismos procedimientos formales que originan las normas consuetudinarias: son normas nacidas en la fuente consuetudinaria y no en otra fuente formal diferente y autónoma.

En el caso de los principios generales del derecho interno, estos no se transforman en fuentes internacionales por ser meras buenas ideas de grandes filósofos, de alto valor axiológico con las que algunos de ellos expliquen su valor e importancia, sino que son esas mismas ideas cuando han sido consagradas como derecho positivo interno en vigor, para orientar a todo su sistema y son recogidas por las Constituciones, los códigos, las recopilaciones o las grandes normas del derecho interno. De esta manera es que adquieren precisión, certeza y son fácilmente identificables.

Ocurre con ellos lo mismo que con los Principios generales del Derecho Internacional Público, los que no son aquellas grandes ideas rectoras imaginadas por los filósofos del derecho jusnaturalistas, sino que, aunque coincidan con ellas, deben haber sido receptadas en el derecho positivo en vigor y consagrados en él a través de los tratados, la Carta, las Declaraciones de la Asamblea General, los grandes tratados universales o de la costumbre de alcance mundial.

En esto es que marcamos nuestra diferencia con el resto de la Escuela y admitimos que podemos estar equivocados y ser válida la percepción de la mayoría de la doctrina; pero, por ahora, nuestro razonamiento nos conduce a estas conclusiones.

## **6. A modo de colofón.**

Con estas reflexiones cerramos la octava, extensa y última entrega. Sentimos que en las presentaciones de ellas: existen omisiones involuntarias, especialmente en cuanto a los datos históricos, de personas, hechos y posicionamientos; que debe de haber repeticiones innecesarias; que hay pasajes poco claros y con desarrollo insuficiente. Esto lo atribuyo, además de a mis carencias naturales, al método de presentación diferidas en el tiempo, a mis deseos de ofrecer este trabajo rápidamente y al confiar en que el lector se dirigirá a las obras citadas dónde se explayan las explicaciones; intentaremos superar estos errores, especialmente los de los dos primeros grupos señalados, ordenando en un libro estas presentaciones. Para hacerlo contamos con el apoyo solicitado y concedido de una fiel y excelente discípula de la Escuela y solicitaremos el apoyo de varios de los demás discípulos del Maestro y de los discípulos de estos.

**OBRAS CITADAS.**

1. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1964: Piratería y acción política. En Anuario Uruguayo de Derecho Internacional. Tomo III, Montevideo 1964.
2. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1977: Las misiones especiales de la diplomacia "ad-hoc". Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, 1977.
3. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1978/79: Lecciones de Derecho Diplomático, 2 volúmenes, Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, 1978 y 1979.
4. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1989: Las relaciones internacionales y sus reglas. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90. 92. 93 y 95, tomo I, Capítulo I.
5. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1989/1: El fundamento del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90. 92. 93 y 95, tomo I, Capítulo II.
6. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1989/2: Las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90. 92. 93 y 95, tomo I, Capítulo IV.
7. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1993: Condiciones para la aplicación de una norma internacional en el ámbito interno. En Revista de la Facultad de Derecho (UdelaR), N° 5, Montevideo, julio a diciembre 1993.
8. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1993/1: El fundamento del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90. 92, 93 y 95. Tomo I, Capítulo II.
9. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1993/2: El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y entre Organizaciones Internacionales. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90. 92. 93 y 95, tomo I, Capítulo IV, Sección IX.
10. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1993/3: Las relaciones internacionales y sus reglas. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90. 92. 93 y 95, tomo I, Capítulo I
11. ARBUET VIGNALI, Heber, 1994: Las relaciones entre el Derecho Internacional Público y un sistema interno. El juez nacional ante el Derecho Internacional Público. En Revista de Derecho Laboral, tomo XXXVII, N°s 173-174. Montevideo, enero-junio 1994.
12. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1995: Las relaciones entre el Derecho Internacional y un sistema interno. En H.Arquet-Vignali, 1995/1, Sección V, pp. 63 a 85.

13. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1995/1: Derecho Internacional Público. Temas de la Teoría General. Ed. Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe (Rep. Argentina), año 1995.
14. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1995/2: Los demás Principios de la Declaración 2625 (XXV). En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90. 92. 93 y 95, tomo II, Capítulo III.
15. ARBUET-VIGNALI, Heber, 1998: Reformulación y apreciación crítica de las reglas consuetudinarias en el Derecho Internacional. En revista: Temas de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, N.º 4, pp. 37 a 50. Ed. AMAUTA Talleres Gráficos, Montevideo 1998.
16. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2005: El fundamento del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, tomo I, Capítulo II.
17. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2005/1: Los sujetos del Derecho Internacional. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, tomo I, Capítulo III.
18. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2005/2: Los demás Principios de la Declaración 2625 (XXV). En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo I, Capítulo IX, Sección VI.
19. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2012: Intervenir o actuar. El uso lícito de la fuerza armada. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 01/12. Montevideo, 17 de abril de 2012. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio2del18arquet.pdf>
20. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2012/1: Las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo III, Capítulo XIX.
21. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2017: 1945: Quiebre en la historia. El arribo a la naturaleza jurídica de las normas que regulan las relaciones internacionales. En Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur. Año 5, N° 9, Asunción del Paraguay, abril 2017.
22. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018: La naturaleza de las reglas internacionales. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N° 02/18. Montevideo, 15 de marzo de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio2del18arquet.pdf>
23. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/1: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Tercera entrega. En Publicaciones del CURI

- (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N.º 09/18. Montevideo, 19 de noviembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio9del18arbuets.pdf>
24. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2018/2: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Quinta entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N.º 11/18. Montevideo, 20 de diciembre de 2018. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocuri11del18arbuets.pdf>
25. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2019: Teoría general del Derecho Internacional Público. Para la posmodernidad y desde la Escuela de Montevideo. Ed. La Ley, Uruguay, Montevideo 2019.
26. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2019/1: Teoría jurídica de la soberanía. Y su influencia en la teoría del Estado posmoderno. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2019.
27. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2019/2: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Sexta entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N.º 01/19. Montevideo, 19 de marzo de 2019. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio1del19arbuets.pdf>
28. ARBUET-VIGNALI, Heber, 2019/3: La Escuela de Montevideo de Derecho Internacional Público. Séptima entrega. En Publicaciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición en soporte digital, Estudio N.º 02/19. Montevideo, 22 de abril de 2019. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio2del19arbuets.pdf>
29. ARBUET VIGNALI, Heber y ARRIGHI, Jean Michel, 1990: Los vínculos del Derecho Internacional Público y los derechos internos. En Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Tomo VII, Número 37, Montevideo, año 1990.
30. ARBUET VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 2005: Las relaciones entre el Derecho Internacional Público y otros sistemas. En Derecho Internacional Público de E. Jiménez, H. Arbuets y R. Puceiro. 2005, 08, 12 y 15, Tomo I, Capítulo VIII.
31. ARBUET-VIGNALI, Heber y URIOSTE, Fernando, PASTORINO, Ana María y FERNADEZ LUSURIAGA, Wilson, 2005: Estudios sobre los institutos de asilo y refugio. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005.



32. ARBUET-VIGNALI, Heber y VIGNALI GIOVANETTI, Daniel, 2011: Función del Derecho Internacional Público en el ámbito interno. En Revista crítica del derecho privado, año 2011, N° 8, Ed. La Ley Uruguay, Montevideo 2011.
33. ARBUET-VIGNALI, Heber y VIGNALI GIOVANETTI, Daniel, t/p 2019: Tratado de Derecho Diplomático y Consular. En trámite de publicación, Ed. La Ley, Uruguay
34. ARRIGHI, Jean M., 1989: Relaciones entre el Derecho Internacional y los derechos internos. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90. 92. 93 y 95, tomo I, Capítulo VII.
35. BELLO, Andrés, 1832: Principios de Derecho Internacional. Ed. Ministerio de Educación y Cultura de Venezuela, Caracas 1954.
36. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2019. Edición del tri centenario, actualizada al 2018; en soporte digital.
37. EISEMBERG, Alfredo, 1964, 65 y 66: Curso de Derecho Diplomático, 4 volúmenes mimeografiados. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1964, 65 y 66.
38. ENCICLOPEDIA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES ONLINE, 2019: En soporte digital.
39. GAMIO, José María, 1989: El caso Nicaragua y las fuentes del Derecho Internacional, en E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro 1989, 90, 92, 93 y 95, Tomo I, Capítulo III, Sección IV.
40. GAMIO, José María, 1994: Costumbre universal y particular. En M.Rama, coordinador 1994, pp. 69 a 98.
41. GROS ESPIELL, Héctor y JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1988: Normas vigentes en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1988.
42. HOBBS, Thomas, 1651: El gran Leviatán. Primera edición París 1651. Traducida al español, Editorial Gernika, México 1994.
43. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1958 y 1963: Derecho Constitucional de las Naciones Unidas. Ed. Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid 1958 y Ed. Oficina de Apuntes del Centro Estudiante de Derecho, 2 volúmenes mecanografiados, Montevideo 1963.
44. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1959-61: Curso de Derecho Internacional Público. Ed. Centro de Estudiantes de Derecho, 2 volúmenes, Montevideo, 1959 y 1961.
45. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1980: Derecho Internacional contemporáneo. Ed. Tecnos, Madrid 1980.
46. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1988: La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno. En H.Gros y E.Jiménez, 1988, pp. 27 a 54.

47. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1989: Responsabilidad internacional del Estado. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo IV, Capítulo I.
48. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1989/1: El asilo diplomático. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo IV, Capítulo V.
49. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1989/2: La nacionalidad. En E.-Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo IV, Capítulo I.
50. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1989/3: Deberes internacionales de los Estados respecto a los extranjeros. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo IV, Capítulo II.
51. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1990: Las Naciones Unidas. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo V, Capítulo II.
52. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1993: Las fuentes del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo I, Capítulo III, Secciones I a III, V y VI.
53. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1993/1: El derecho de los tratados. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo I Capítulo IV, Sección III.
54. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 1995: Prohibición del uso de la fuerza. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo II, Capítulo III, Secciones I a III, V y VI.
55. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 2005: Las fuentes del Derecho Internacional Público. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 2005. 08, 12, y 15, Capítulo IV, Secciones I a V.
56. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 2005/1: El derecho de los tratados. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 2005. 08, 12, y 15, Capítulo V.
57. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 2008: Responsabilidad internacional del Estado y de las Organizaciones Internacionales. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo II, Capítulo XIV.
58. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 2008/1: El asilo, el refugio y la extradición. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo II, Capítulo XVIII.
59. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 2008/2: La nacionalidad y la situación de los extranjeros. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo II, Capítulo XVII.
60. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, 2015: Las Naciones Unidas. En E.Jiménez, H.Arbut y R.Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo IV, Capítulo XXIX.

61. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, PAOLILLO, Felipe H. y ARBUET-VIGNALI, Heber, 1971: Los tratados como fuente del Derecho Internacional. Servicio de Documentación Jurídica. Ficha N° 66. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1971.
62. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA y otros, 1975-78: Curso de Derecho Internacional Público, 5 volúmenes. Ed. mimeografiada Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1975-78.
63. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1989, 90, 92, 93 y 95: Derecho Internacional Público. 5 volúmenes, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo. 1989, 90, 92, 93 y 95)-
64. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo y GAMIO, José María, 1991: El deber de no intervención. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 1989, 90, 92, 93 y 95, Tomo II, Capítulo III, Sección V.
65. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Eduardo y ARBUET-VIGNALI, Heber, 1995: El uso de la fuerza en las relaciones internacionales. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 1989, 90, 92, 93 y 95, tomo II, Capítulo IV.
66. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, ARBUET-VIGNALI, Heber y PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 2005, 2008, 2012 y 2015: Tratado de Derecho Internacional Público. Principios-Normas-Estructuras. 4 volúmenes, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005, 08, 11 y 15, 7ª. edición, totalmente actualizada bajo el cuidado de H. Arbuet-Vignali, en 2018.
67. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Eduardo y ARBUET-VIGNALI, Heber, 2005: Los Principios generales del Derecho Internacional Público que rigen las relaciones internacionales. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 2005, 08, 12 y 15, Tomo I, Capítulo IX.
68. LOCKE, John (1690): Segundo tratado sobre el gobierno civil. Ed. Alta-ya/Tecnos, Barcelona 1994 o Alianza, Madrid 1990.
69. PAGLIARI, Arturo Santiago, 2019: Reflexiones sobre la fragmentación del derecho internacional. Aplicación y efectos. Ed. En soporte digital, Dialnet Plus, Escuela de Derecho. Universidad de La Rioja, República Argentina.
70. PAOLILLO, Felipe H., 1995: los sujetos del Derecho Internacional. En E. Jiménez, H. Arbuet y R. Puceiro, 1989, 90, 92, 93 y 95, tomo II, Capítulo I.
71. PEIRANO BASSO, Jorge, 1994: Naturaleza y fundamento del Derecho Internacional Público. En M. Rama Montaldo, 1994, Tomo I, pp. 181 a 208.
72. PESCATORE, Pierre (1973): L'Ordre juridique des Communautés euro-

- péennes. Étude des surces du droit communautaire. Liège 1973.
73. PESCATORE, Pierre (1981): Aspectos jurídicos del “acervo comunitario”. En *Revistas de Instituciones Europeas*, 1981-2, pp. 155 y ss..
  74. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1974: Desarrollos actuales del “jus cogens”; el fantasma rompe su hechizo. En *Revista Uruguaya de Derecho Internacional*. Número 3, Montevideo 1974.
  75. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1975: Las normas de “jus cogens” en el campo del Derecho Internacional contemporáneo. En E.Jiménez y otros, 1975-78, Tomo I, Capítulo III, Sección I B.
  76. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1990: La Organización de los Estados Americanos. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo V, Capítulo III.
  77. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1992: El espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo III, Capítulo VII.
  78. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1993: Fuentes eventuales del Derecho Internacional. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo I, Capítulo V.
  79. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1993/1: Las normas de “jus cogens” en el campo del Derecho Internacional contemporáneo. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo I, Capítulo VI.
  80. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1995: Protección internacional de los Derechos Humanos. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo II, Capítulo VII.
  81. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 1995/1: La preservación internacional del medio ambiente natural. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 1989. 90, 92, 93 y 95, Tomo II, Capítulo VIII.
  82. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 2005: Jerarquía entre las diversas fuentes. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005. 08, 12, y 15, Capítulo IV, Sección VI.
  83. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 2005/1: Nuevas fuentes del Derecho Internacional. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005. 08, 12, y 15, Capítulo VI.
  84. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 2005/2: Las normas de “jus cogens” en el campo del Derecho Internacional contemporáneo. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005. 08, 12, y 15, Tomo I, Capítulo VII.
  85. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 2005/3: La protección internacional de los Derechos Humanos. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005. 08, 12, y 15, Tomo II, Capítulo X.

86. PUCEIRO RIPOLL, Roberto, 2005/4: La preservación internacional del medio ambiente. En E.Jiménez, H.Arquet y R.Puceiro, 2005. 08, 12, y 15, Tomo II, Capítulo XIX.
87. RAMA-MONTALDO, Manuel, director, 1994: El Derecho Internacional en un mundo en transformación. Liber Amicorum en homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga. 2 volúmenes. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1994.
88. ROUSSEAU, Jean Jaques, 1762: El contrato social. Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1963.
89. VEIDA MAGYAR, Vilma, 1975: Amplitud de la personería de las Organizaciones Internacionales. En E.Jiménez y otros, 1975-78, Tomo I, Capítulo V, Numeral 4, b.
90. VEIDA MAGYAR, Vilma, 1975/1: Otros actos internacionales. En E.Jiménez y otros, 1975-78, Tomo I, Capítulo III, Numeral 4.
91. VICTORIA, Fray Francisco de, 1532: De relaciones morales et theologicae. Relectio de Indias. Relaciones sobre los indios y el derecho de guerra. Colección Austral N.º 618, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1946.
92. VIEIRA, Manuel A., 1961: Derecho de asilo diplomático. Ed. Martín Bianchi Altuna, Montevideo 1961.
93. VIEIRA, Manuel A., 1975: Protección internacional de los derechos humanos. En E.Jiménez y otros, 1975-78, Tomo I, Capítulo V, Numeral 5, c.
94. VIEIRA, Manuel A. y GARCÍA ALTOLAGUIRRE, Carlos, 2001: Extradición. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2001.